Ángel Porto Guzmán
Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Doctora
MARIA LUISA MERCADO
PROF ESPECIALIZADO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
Barranquilla

REF. INFORME MENSUAL DE ACTUACIONES MES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE AGOSTO DEL 2025 AL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

ÁNGEL PORTO GUZMÁN, *abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 8.734.671 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No 50.643 del C.S.J., conforme a lo previsto en el Contrato No CD-2025-0010 DE 2025, entre la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el suscrito, en su calidad de Interventor y la responsabilidad de los asuntos legales, presento a su consideración el Informe Mensual de las Actividades y Actuaciones que hemos adelantado en el interregno referenciado en los procesos judiciales y estado actual de las mismas y las Asesorías y Asuntos en los cuales hemos coadyuvado respecto de las actividades y estado de las actuaciones entregadas a nuestra responsabilidad, así:*

- *FICHA TECNICA DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSA ACCION DE REPARACION DIRECTA DE WILBERTO SERPA Y OTROS CONTRA LA CRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTE PROCURADURIA 117 JUDICIAL II PRESENTADA ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CRA EL DIA 25/08/2025.*

- *PROVIDENCIA QUE ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTAB DEL DER DE BORA BORA CONTRA LA CRA CON RAD. 2020-00350 ANTE EL TRIB ADTVO DEL ATCO NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 28/08/2025*

- *TRASLADO DE MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR COMPLEJO BORA BORA CONTRA EL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTAB DEL DER DE BORA BORA CONTRA LA CRA CON RAD. 2020-00350 ANTE EL TRIB ADTVO DEL ATCO REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO EL 02/09/2025*

- *PROVIDENCIA POR MEDIO DEL CUAL DENIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE GRUPO DE LA ASOC PRODUCTORES DE HORTALIZAS Y OTROS DE SOLEDAD CONTRA PROMIGAS S.A Y OTROS NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 05/09/2025*

- *MEMORIAL DE PRESENTACION DE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATCO CONTRA EL MUNICIPIO DE POLONUEVO FORMULADA EL DIA 7/09/2025.*

- *AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE PIOJO ANTE EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONIO EL 08/09/2025*

- *PROVIDENCIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN DONDE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA FAVORABLE A LA CRA EN DONDE SE DECLARO LA NULIDAD DE ACUERDO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO CON RAD 2023-00278 NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO DEL 11/09/2025*

- *AUTO QUE DECLARA TERMINADO EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUMINISTROS DE COLOMBIA CONTRA LA CRA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION NOTIFICADO EL DIA 12/09/2025*

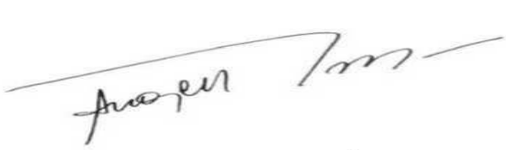
- *REMISION DE ACTA DE DECLARATORIA DE FALLIDA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE LA PRETENSA ACCION DE REPARACION DIRECTA DE WILBERTO SERPA Y OTROS CONTRA LA CRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTE PROCURADURIA 117 JUDICIAL II DE LA PRETENSA ACCION DE REPARACION DIRECTA DE WILBERTO SERPA Y OTROS CONTRA LA CRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTE PROCURADURIA 117 JUDICIAL II RECEPCIONADA EL DIA 12/09/2025*

- *TRASLADO A LA OFICINA JURIDICA Y FINANCIERA DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PIOJO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA CRA CONTRA DICHO ENTE TERRITORIAL PARA DETERMINAR SI SE SURTIO TODO LO REQUERIDO, DEJANDO CONSTANCIA QUE POSTERIORMENTE SE PRODUCE FALLO DE TUTELA DECLARANDO HECHO SUPERADO POR ATENDER EL PETITORIO REMITIDO EL DIA 15/09/2025*

- *SENTENCIA DE TUTELA FAVORABLE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATCO CONTRA EL MUNICIPIO DE POLONUEVO NOTIFICADA EL 16/09/2025,*

- *FALLO DE TUTELA FAVORABL DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATCO CONTRA EL MUNICIPIO DE PIOJO NOTIFICADA EL DIA 17/09/2025.*

- *PARTICIPACION EN AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA ACCION POPULAR DE DERWIN MERCADO PEREZ CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SI BIEN LA CRA NO ES PARTE EL DESPACHO JUDICIAL SOLICITO LA INTERVENCION DE LA PARTE AMBIENTAL Y SE DECIDIO EL ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO PARA LA AUDIENCIA QUE SE SURTIO EL DIA 18/09/2025*



ÁNGEL PORTO GUZMÁN
Asesor Externo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	08001-23-33-000-**2020**-**00350**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COMPLEJO ECOTURÍSTICO BORA BORA S.A.S. - ECO BORA BORA S.A.S.
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
TEMA	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad, **COMPLEJO ECOTURÍSTICO BORA BORA S.A.S. - ECO BORA BORA S.A.S.**, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que se declare, la nulidad del oficio 4728 del 1° de agosto del 2018 (Archivo 02. DEMANDA, páginas 255 a 267), emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, a través del cual, no se concedió el concepto de viabilidad ambiental sobre el proyecto denominado Proyecto Ecoturístico Bora Bora y del oficio 4618 del 16 de julio del 2019 (Archivo 02. DEMANDA, páginas 324 a 333), proferido por la misma, mediante el cual, se confirmó la decisión inicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita, que a título de restablecimiento, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**., expedir un acto administrativo, por medio del cual, se conceda el concepto de viabilidad ambiental respecto del aludido proyecto.

De igual manera, pide, se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, al pago de los perjuicios materiales causados, correspondientes a la suma de $1.389.200.000, por concepto de daño emergente y el valor de $16.637.300.000, por concepto de lucro cesante.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda, correspondió por reparto (Archivo 00. ACTA DE REPARTO), al Magistrado antecesor del Despacho, el 3 de julio de 2020, quien la admitió mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (Archivo 03. ADMISIÓN). La aludida decisión, fue el 12 de enero de 2021 (Archivo 04. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN)

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022, por medio de mensaje de datos, la apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**

ATLÁNTICO - C.R.A., solicitó la nulidad de lo actuado (Archivo 06.1 Nulidad por indebida notificación del auto admisorio), desde la admisión de la demanda, al considerar, que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la misma, toda vez, que la notificación del referido proveído, se envió a una dirección de correo electrónico distinta a la dispuesta por la Entidad para efectos de notificaciones judiciales.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2024 (Archivo 13 AUTO DECLARA NULIDAD), se declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio y en consecuencia, se dispuso, que la demandada, se entendiera notificada de la aludida admisión, por conducta concluyente, a partir del 13 de mayo de 2022 y el término de traslado para contestar la demanda, comenzaría a correr, a partir del día siguiente, al de la ejecutoria de dicho proveído.

A su vez, se ordenó, que por Secretaría General, se efectuara la notificación de la demanda, al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, para efectos de notificaciones judiciales, en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa, toda vez, que la apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**., presentó renuncia del poder otorgado.

Lo anterior, fue acatado, por medio de mensaje de datos del 30 de enero de 2025 (Archivo 14.ConstanciaNotificacioncopiaDemanda,anexos a la apoderada del CRA).

III. CONTESTACIÓN

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**, por medio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones (Archivo 17.ContestacionDemanda2025_2_11_141457), señalando, que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, le asignan al Estado, la responsabilidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su conservación, restauración, sustitución y desarrollo sostenible, dicha competencia recae en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Indica, que el hecho que otras Entidades estatales, emitan conceptos favorables, no implica, por sí mismo, que el organismo ambiental competente, deba otorgar el concepto de viabilidad ambiental pertinente, ya que ello se alejaría del marco jurídico dispuesto en la Constitución Política.

Advierte, que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, en sede administrativa, informó a la Sociedad demandante, las restricciones ambientales existentes, en la zona requerida, particularmente, la existencia de un factor limitante, que dificulta destinar los suelos, a usos distintos del de preservación.

En tal sentido, manifiesta, que la actuación administrativa realizada por la referida Corporación, se ajusta plenamente a la normativa ambiental vigente,

destacando, que la zonificación de manglares, constituye una determinante ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos recurridos y el informe técnico 1513.

Afirma, que el proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora", se encuentra ubicado, dentro de una zona de preservación del manglar, que se encuentra destinada a garantizar el mantenimiento y/o mejoramiento de las condiciones óptimas de productividad del manglar, mediante acciones de manejo que mitiguen los factores de intervención sobre el ecosistema, conforme lo previsto en la Resolución 442 del 14 de marzo de 2008, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, que aprobó el estudio y la propuesta de zonificación de las áreas de manglar elaborada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, aplicable a la zonificación del uso del manglar en el Departamento del Atlántico.

Asevera, que se contrastaron las condiciones del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora" con la viabilidad otorgada al proyecto llamado "Velero Sea Resort" y se advirtió que este último, solo ocupaba el 5.7% del área de manglares, mientras que el primero, ocupaba el 62.2% de la zona, lo cual, implicaba destruir toda la zonificación de manglares para la ejecución del respectivo proyecto.

Precisa, que no se produjo una violación de los derechos a la igualdad y al trabajo, toda vez, que se brindaron las oportunidades procesales pertinentes para que la actora expusiera las razones por las cuales debía otorgarse el concepto de viabilidad ambiental. De igual manera, advierte, que cada caso es distinto, y como se expuso, se efectuó un estudio comparativo y se compararon las condiciones de ambos proyectos.

Manifiesta, que la demandada, no formularon argumentos, encaminados a controvertir si los hechos que fundamentaron la decisión de no otorgamiento del concepto de viabilidad ambiental al proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora" carecían de respaldo probatorio en la actuación administrativa. Afirma, que los motivos de la mencionada decisión están sustentados en informes técnicos emitidos por el área ambiental y el área de planeación de la referida Corporación, los cuales, no fueron contrarrestados por la Sociedad demandante.

Finalmente, propuso la excepción de caducidad, e interpuso excepciones de mérito, tales como, la denegación de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del procedimiento administrativo y de la actuación administrativa, el respeto por los derechos fundamentales; la denegación del resarcimiento de perjuicios por la inexistencia de falta o falla en el servicio por estar obligada la parte demandante a soportar la carga pública, la inexistencia del daño antijurídico; y la ruptura del nexo causal, entre el hecho dañoso y el presunto perjuicio, imposibilidad de imputación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, de las cuales, respecto a las de mérito, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto, en un

verdadero medio exceptivo, tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo), o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

IV. CONSIDERACIONES

ASUNTO PREVIO

El apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, formuló la excepción de caducidad, la cual, se advierte, que en los términos planeados, constituye como tal, en un medio exceptivo, que debe ser resuelto en esta oportunidad, con el fin de analizar, si se cumplen los presupuestos, para dar aplicación al numeral 3° del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la entidad demandada, afirma, que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que se superó el término de 4 meses, previsto en el literal D del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la demanda fue interpuesta 7 meses y 17 días después de la notificación del oficio 4618 del 16 de julio de 2019.

Sobre el particular, se advierte, que el término de caducidad previsto en la norma en mención, se contabiliza, a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se procura.

En tal sentido, se tiene, que el oficio 4728 del 1° de agosto del 2018, por medio del cual, se confirmó la decisión contenida en el oficio 4728 del 1° de agosto del 2018, que negó el otorgamiento del concepto de viabilidad ambiental respecto del proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora”, fue notificado el 26 de agosto de 2019, tal como se observa, en la guía de transporte YG237631116CO (Archivo 02. DEMANDA, página 334), emitida por la empresa de mensajería 472.

En razón de lo expuesto, comoquiera que la contabilización del término de caducidad se efectúa, a partir del día siguiente de la notificación del oficio 4728 del 1° de agosto del 2018, el cual fue notificado, el 26 de agosto de 2019, el cómputo inicia, a partir del 27 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, se procederá a analizar, si se configura o no, el fenómeno jurídico de la caducidad. Al respecto, es de señalar, que en el transcurso del término, que tenía la Sociedad demandante, para radicar la respectiva demanda, surgieron circunstancias, que interrumpieron y suspendieron el cómputo del término de caducidad, tales como, la conciliación extrajudicial, como agotamiento del requisito de procedibilidad (Archivo 02. DEMANDA, páginas 505 y 506) y la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID - 19,

mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se diseñó la siguiente tabla:

<table>
<tr><td colspan="2">Fecha de inicio del término de caducidad del medio de control:
27 de agosto de 2019</td></tr>
<tr><td colspan="2">Agotamiento de la conciliación extrajudicial</td></tr>
<tr><td>Fecha de radicación:
23 de diciembre de 2019</td><td>Fecha de expedición de la constancia:
13 de marzo de 2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Tiempo transcurrido: 3 meses y 25 días</td></tr>
<tr><td colspan="2">Reanudación del cómputo de términos por agotamiento del requisito de procedibilidad: 14 de marzo de 2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Suspensión de términos judiciales</td></tr>
<tr><td>Fecha de inicio:
16 de marzo de 2020</td><td>Fecha de finalización: 30 de junio de 2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Tiempo transcurrido: 3 meses y 27 días</td></tr>
<tr><td colspan="2">Levantamiento de términos judiciales: 1° de julio de 2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fecha de presentación de la demanda: 2 de julio de 2020</td></tr>
<tr><td colspan="2">Tiempo transcurrido: 3 meses y 28 días</td></tr>
</table>

A partir de lo anterior, se deduce, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto, dentro del término previsto en el literal D del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, teniendo en cuenta el cómputo de caducidad previamente señalado, con inclusión de la interrupción y suspensión de los términos judiciales, la parte demandante, tenía hasta el 3 de julio de 2020, para interponer la respectiva demanda.

En este orden de ideas, se concluye, que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia, no se configuran, los presupuestos, para dar aplicación, al numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará la aludida excepción.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, introdujo el artículo 182A en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

> "*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código*".

En la citada norma, se contempló, la posibilidad, de que el Juez Contencioso Administrativo, dicte sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, o en cualquier estado del proceso.

Frente al primer evento, se dispuso, que procederá, cuando i) Se trate de asuntos de puro derecho; ii) No deban practicarse pruebas; iii) Se solicite tener como pruebas solo los documentos aportados con la demanda y su contestación, sin que se haya formulado una tacha o desconocimiento; o iv) Las pruebas solicitadas sean inconducentes, impertinentes o inútiles. En esos casos, el Juez, deberá pronunciarse sobre las pruebas, si hay lugar a ello; y fijará el litigio u objeto de la controversia, surtido lo cual, correrá traslado para alegar de conclusión y dictará sentencia escritural.

En cuanto al segundo evento, procederá, así, i) Si las partes lo solicitan de común acuerdo, hipótesis en la que si se presenta en el decurso de una audiencia, se dará traslado para que aleguen lo pertinente; empero, si se hace por escrito, podrán allegar, con dicha solicitud, sus respectivos alegatos; ii) Esté probada alguna de las siguientes excepciones, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y iii) En caso de allanamiento o transacción; en dichos eventos, el Juez, correrá traslado para alegar de conclusión y la sentencia, se dictará oralmente o por escrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el sub - examine, es pertinente, dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se procederá a resolver lo atinente a las pruebas y a la fijación del litigio, acorde con lo establecido en dicho numeral.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el sub - examine, se pretende, la nulidad del oficio 4728 del 1° de agosto de 2018, proferido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, por medio del cual, no se otorgó el concepto de favorabilidad ambiental, sobre el proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora" y del oficio 4618 del 16 de julio de 2019, proferido por aquella, a través del cual, se confirmó, la decisión contenida en el oficio 4728 del 1° de agosto de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita, que a título de restablecimiento, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, emitir un acto administrativo, en el que otorgue el concepto

de viabilidad ambiental respecto del aludido proyecto. De igual manera, se condene a la entidad demandada, al pago de los perjuicios materiales ocasionados.

Lo anterior, al considerar, que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, estaba en la obligación, de decidir sobre la solicitud de viabilidad ambiental, conforme a la normativa vigente y considerando las actuaciones realizadas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y los organismos competentes a quienes se les hubieren asignado funciones relacionadas con la demandada. Señala, además, que la decisión de no emitir el concepto de favorabilidad ambiental, careció de respaldo técnico, e incluso, se desconoció el concepto técnico requerido por la parte actora, el cual, fue elaborado por un profesional especializado, tras realizar una inspección al predio vinculado al mencionado proyecto.

Afirma, que se transgredieron los derechos a la igualdad y al trabajo, al otorgarle el concepto de viabilidad ambiental al proyecto llamado "Velero Sea Resort" y negarlo al proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora", pues se encontraban en la misma zona y bajo similares condiciones ambientales.

Por su parte, el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, señala, que la parte actora, no presentó argumentos encaminados a controvertir si los hechos que sustentaron la decisión de negar el concepto de viabilidad del aludido proyecto, carecían de respaldo probatorio dentro de la actuación administrativa, pues tales fundamentos, se sustentaron plenamente, en informes técnicos emitidos por el área ambiental y el área de planeación de la referida Corporación, los cuales, no fueron desvirtuados por la parte actora.

Del mismo modo, advierte, que no se vulneraron los derechos a la igualdad y al trabajo, toda vez, que se otorgaron las oportunidades procesales pertinentes para que la actora expusiera las razones por las cuales, consideraba procedente el otorgamiento al concepto de viabilidad ambiental. Asimismo, resalta, que cada caso presenta particularidades distintas, por lo que, se llevó a cabo un estudio comparativo entre las condiciones del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora" y el proyecto llamado "Velero Sea Resort".

En este orden de ideas, en el sub judice, el litigio, se contrae a determinar, si es procedente declarar la nulidad de los oficios 4728 del 1° de agosto de 2018 y 4618 del 16 de julio de 2019, a través de los cuales, se negó, el concepto de viabilidad del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora", al alegarse, que presuntamente, la aludida decisión, fue adoptada, sin el debido respaldo técnico y con vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Por otra parte, se observa, que la demandante, solicitó se decretaran las siguientes pruebas:

DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante, solicita, la práctica del dictamen pericial, con el fin de determinar, el monto de los perjuicios causados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, con ocasión al avance del proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que lo pretendido por la misma, con dicha experticia, es la verificación de los valores, que a título de condena, debería reconocer la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, por concepto de los perjuicios materiales presuntamente causados, si prosperaran las pretensiones de la demanda, más no para demostrar el daño.

Sobre el particular, se advierte, que en primera medida, corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, con el fin de determinar, si hay lugar al restablecimiento del derecho y solo una vez verificados estos presupuestos, analizar la existencia de los perjuicios alegados, los cuales, fueron generados, presuntamente, con ocasión a los actos administrativos controvertidos.

Así las cosas, el decreto de dicha prueba, resulta innecesario, toda vez, que los perjuicios materiales alegados, no deben ser acreditados, a través de un dictamen pericial, sino con base en lo que resulte probado dentro del proceso, siempre y cuando, en caso de que las pretensiones prosperen, motivo por el cual, el análisis de los perjuicios materiales, debe ser realizado, por la autoridad judicial, en ejercicio de su autonomía; por lo tanto, se negará el decreto de la prueba pericial deprecada.

TESTIMONIALES

La parte actora, solicita, que se decreten los testimonios de **CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CADSA S.A.S.**, **FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES FRANCISCO BHOM S.A.S.**, y **LILIANA LOPEZ MUÑOZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LÓPEZ CONSULTORES MARÍTIMOS PORTUARIOS Y AMBIENTALES S.A.S.**, con el fin de que declaren, sobre lo que saben y les consta, de los hechos de la demanda y el trámite de solicitud del concepto de viabilidad ambiental llevado a cabo por la parte actora ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**.

Frente a lo cual, se considera, que los testimonios deprecados, serán negados, al resultar impertinentes, en tanto, no están encaminados a controvertir la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, toda vez, que con ellos, se pretende, que el Juez administrativo, estudie la actuación administrativa surtida ante la

Entidad demandada, con el fin de determinar si era procedente o no conceder el concepto de viabilidad ambiental, lo cual, no es su facultad, pues no les corresponde establecer, si debía otorgarse o no el referido concepto, sino verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados de nulidad.

A su vez, la parte demandante, solicita, se decreten los testimonios de **EFRAÍN LEAL PUCCINI**, en su calidad de Profesional Especializado, para que declare, sobre el informe técnico que elaboró con ocasión a la solicitud del concepto de viabilidad ambiental del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora", y **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**, en su calidad de Profesional Especializado, para que declare, sobre el dictamen pericial rendido, respecto del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora" y sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de febrero de 2020 al nuevo Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

Es de señalar, que se negará el testimonio de **EFRAÍN LEAL PUCCINI**, toda vez, que no resulta necesario, en la medida que el informe técnico elaborado por el mismo, fue aportado por la Sociedad demandante, dentro de la actuación administrativa, surtida ante la entidad demandada y fue examinado, por esta última dentro del trámite administrativo, por lo que no es útil, decretar la aludida prueba, la cual no fue objetada por la contraparte.

De igual manera, se negará, el testimonio de **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**, pues no resulta pertinente, en tanto, lo pretendido con la aludida prueba, puede ser verificado con las pruebas documentales que ya figuran en el expediente, por lo que, no es necesaria la práctica de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante, solicita, el interrogatorio de parte del Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, Dr. **JESÚS DE LEÓN INSIGNARES**, con el fin de que se verifiquen los hechos relatados en el escrito de la demanda y demás intereses del proceso.

Así las cosas, se negará el decreto de la mencionada prueba, toda vez, que conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*", por lo que, no es dable citar al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, para que absuelva el interrogatorio de parte correspondiente. Igualmente, porque se trata de aspectos que versan sobre puntos que se pueden determinar con las documentales aportadas, por lo que es innecesaria la asistencia de dicha autoridad.

INSPECCIÓN JUDICIAL

La parte demandante, solicita, la práctica de una diligencia de inspección judicial, en el área de interés destinada a la construcción y desarrollo del

proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora”, ubicada en la zona costera, playa y bajamar del Corregimiento de Puerto Velero, en el Municipio de Tubará.

Al respecto, cabe señalar, que conforme lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, el Juez, tiene la facultad de rechazar o negar la realización de la inspección judicial, si en razón de otras pruebas, ya aportadas al proceso, se considera innecesaria dicha diligencia.

En tal sentido, se negará el decreto de la inspección judicial deprecada, toda vez, que es dable, verificar los hechos materia del proceso, mediante la documentación allegada por las partes.

Lo anterior, sin dejarse de lado, que la finalidad de la diligencia solicitada, no está orientada a controvertir la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, sino a que el Juez administrativo, se pronuncie sobre la procedencia del otorgamiento del concepto de viabilidad ambiental, aspecto que no es objeto de análisis en el sub judice, pues no corresponde al Despacho determinar, si la parte actora estaba o no calificada para la expedición del concepto de viabilidad ambiental, sino de estudiar, la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales, se negó la aludida solicitud de viabilidad ambiental.

Igualmente, porque la inspección judicial, no es procedente, cuando el objeto pueda ser modificado, máxime cuando se trata de situaciones de más de 5 años.

DOCUMENTALES

La actora, solicita, se decreten las siguientes pruebas:

a) Oficiar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación, para que informe, sobre el estado del trámite de la apelación, de la queja impetrada por la Sociedad **COMPLEJO ECOTURÍSTICO BORA BORA S.A.S**.

b) Oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, para que informe, sobre el trámite del proceso sancionatorio que se está adelantando en contra de la familia SLAY, por la presunta tala y quema de manglares en la zona aledaña y colindante al predio de esta familia, lo cual, fue denunciado por los funcionarios de la aludida Corporación, comisionados para efectuar la visita al área de interés para el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora”.

El Despacho negará el decreto de las pruebas documentales, al no resultar conducentes, pertinentes y útiles, para resolver la controversia planteada, puesto que no hacen referencia, a la controversia planteada en este caso, relacionada a la legalidad o ilegalidad de los oficios 4728 del 1° de agosto del 2018 y 4618 del 16 de julio del 2019.

Sin dejarse de lado, que el demandado, no acreditó, que hubiese solicitado las pruebas documentales deprecadas y que la respectiva petición, no hubiese sido atendida, por la entidad demandada; conforme lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso;

Por lo anterior, no es preciso, acceder a la solicitud de las pruebas documentales formulada.

PARTE DEMANDADA

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de los aportados con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, propuesta la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

El litigio, en el sub - lite, se contrae a determinar, si es procedente declarar la nulidad de los oficios 4728 del 1° de agosto de 2018 y 4618 del 16 de julio de 2019, a través de los cuales, se negó el concepto de viabilidad del proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora”, al alegarse, que presuntamente, la aludida decisión, fue adoptada, sin el debido respaldo técnico y con vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo.

TERCERO: **DECLARAR** la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

CUARTO: **NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas, por la parte demandante, única y exclusivamente las referidas en la parte motiva de esta decisión, es decir, i) El dictamen pericial, para determinar el monto de los perjuicios causados; ii) Los testimonios de **CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING**, **LILIANA LOPEZ MUÑOZ**, **EFRAÍN LEAL PUCCINI** y **CARLOS VITALIANO SANCHÉZ BELTRÁN**; iii) El interrogatorio de parte del representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, Dr. **JESÚS DE LEÓN INSIGNARES**; iv) La inspección judicial; y v) Las pruebas documentales, orientadas a oficiar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comoquiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a esta instancia y las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica, identificando el número de radicación del expediente, al buzón de correo electrónico ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE al Dr. **ÁNGEL DAULBERTO PORTO GUZMÁN**, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (Archivo 17.ContestacionDemanda2025_2_11_141457, página 32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
007
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e259ddbfebbfb40fce13b4e240f45c6ab6162b76f9b8cfc33fbb80d9e954e7**
Documento generado en 26/08/2025 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PEREZ CERVANTES
ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá, D.C. 01 de septiembre 2025

Doctor
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"
E. S. D.

Radicado	**08-001-23-33-000-2020-00350-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA S.A.S.**
Demandada	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**
Tema	**TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**
Asunto	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 26/08/2025 Y NOTIFICADO POR ESTADO Y CORREO ELECTRÓNICO EL 27/08/2025 POR EL CUAL CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, DENTRO DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

LUIS EDUARDO PÉREZ CERVANTES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con cédula de ciudadanía número 72.309.021 de Puerto Colombia (Atl.), abogado titulado en ejercicio, portador de la **T.P.No.157.114** del **C. S. de la J.** y correo electrónico abogadoluisperez.c@gmail.com **-** obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante**,** encontrándome dentro del término legal, con todo respeto , nos dirigimos ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** -que prevé el art 242 y Ss. Del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA.**,** contra la determinación adoptada mediante **AUTO del 26 de agosto de 2025** notificado por estado y correo electrónico el 27 de agosto de 2025- Ordena correr traslado para alegatos de conclusión – ACB -Tramite de Sentencia Anticipada - recurso que sustento conforme a las razones que más adelante expongo:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 242 del CPACA establece:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el tercer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), frente al recurso de reposición, señala:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, el artículo 244 del CPACA, en relación con el trámite del recurso de apelación contra autos, dispone:

> *"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días."* (Subrayado fuera del texto)

Presentamos este recurso dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación por estado del Auto del 26 de agosto de 2025 que corre traslado para alegar, informa del trámite de sentencia anticipada fija el litigio y se pronuncia sobre las pruebas solicitadas, decretando unas pruebas y negando otras. Novedad registrada por Estado el pasado 27 de agosto de 2025 y notificado mediante notificación electrónica el mismo día 27 de agosto de 2025, dentro de la oportunidad prevista en los artículos antes citados.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del CPACA establece:

> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 243 del CPACA indica:

> "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."* (Subrayado fuera del texto)

En este caso, se trata de un auto interlocutorio proferido el día 26 de agosto de 2025 por medio del cual se decide dar aplicación a la figura de la **Sentencia anticipada,** en los términos del art. 182ª del Código de Procedimiento Administrativo, se resuelve lo atinente a las pruebas, se fija y se corre traslado para alegar, acorde con lo establecido en dicho numeral.

.

III. DECISION RECURRIDA

De manera respetuosa interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del RESUELVE del auto en estudio:

(…)

***SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:*

El litigio, en el sub - lite, se contrae a determinar, si es procedente declarar la nulidad de los oficios 4728 del 1° de agosto de 2018 y 4618 del 16 de julio de 2019, a través de los cuales, se negó el concepto de viabilidad del proyecto denominado "Proyecto Ecoturístico Bora Bora", al alegarse, que presuntamente, la aludida decisión, fue adoptada, sin el debido respaldo técnico y con vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo.

***TERCERO: DECLARAR** la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.*

***CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas, por la parte demandante, única y exclusivamente las referidas en la parte motiva de esta decisión, es decir, i) El dictamen pericial, para determinar el monto de los perjuicios causados; ii) Los testimonios de **CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING, LILIANA LOPEZ MUÑOZ, EFRAÍN LEAL PUCCINI** y **CARLOS VITALIANO SANCHÉZ BELTRÁN**; iii) El interrogatorio de parte del representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO,** Dr. **JESÚS DE LEÓN INSIGNARES**; iv) La inspección judicial; y v) Las pruebas documentales, orientadas a oficiar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***QUINTO:** Comoquiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a esta instancia y las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.*

***SEXTO:** Se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.*

(…)

Lo anterior contenido en el **auto interlocutorio proferido el día 26 de agosto de 2025** y notificado mediante fijación de estado del 27 de agosto de 2025**,** con la finalidad de que el señor Magistrado Ponente, lo aclare, adicione y revoque según sea el caso, conforme a la solicitud que respetuosamente impetraré.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LAS RAZONES PARA RECURRIR EN REPOSICIÓN

Este caso concreto comprende, de una parte, la necesaria evaluación de las similitudes o analogías y de las diferencias entre el proceso de trámite de concepto de factibilidad o favorabilidad ambiental de dos predios colindantes para propósitos en principio similares; en lo cual un concepto es dado y estaría en desarrollo un proceso sancionatorio por violaciones ostensibles a la normativa mientras que el otro caso, el del proyecto Complejo Ecoturístico Bora-Bora resulta negado, aun cuando los conceptos técnicos internos rendidos con base en el análisis documental y las inspecciones de campo se vierten favorables a los peticionarios.

El Auto que ahora se recurre No ofrece la indispensable claridad acerca de que el Despacho posea el acervo probatorio necesario y suficiente para mejor proveer; y, además, como suele ocurrir, en este tipo de controversias relacionados con asuntos ambientales, las circunstancias de tiempo modo y lugar han cambiado en el largo tiempo de desarrollo de esta controversia administrativa y judicial, en diversos asuntos que se considera indispensable precisar y actualizar al Operador Judicial, respecto de la sustentación normativa y fáctica de las pretensiones de los Demandantes o acerca de las acciones u omisiones de la Demandada.

Como lo ilustraremos enseguida: **(i) NUMERAL SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO**, **(ii) NUMERAL TERCERO – DECLARAR** la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley, **(iii) NUMERAL CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, única y exclusivamente a las referidas a la parte motiva de esta decisión, es decir:

> **CUARTO**: **NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas, por la parte demandante, única y exclusivamente las referidas en la parte motiva de esta decisión, es decir, i) El dictamen pericial, para determinar el monto de los perjuicios causados; ii) Los testimonios de **CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING**, **LILIANA LOPEZ MUÑOZ**, **EFRAÍN LEAL PUCCINI** y **CARLOS VITALIANO SANCHÉZ BELTRÁN**; iii) El interrogatorio de parte del representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, Dr. **JESÚS DE LEÓN INSIGNARES**; iv) La inspección judicial; y v) Las pruebas documentales, orientadas a oficiar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(iv) **NUMER**AL QUINTO: Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a esta instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1° del art 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia (el subrayado es propio); **(v) NUMERAL SEXTO**. Se concede a las partes el termino común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto, vi) numeral tercero – DECLARAR la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como consecuencia de estas decisiones, el Tribunal Administrativo del Atlántico prescindió de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y, por consiguiente, prescindió igualmente de la práctica de las pruebas solicitadas y de las pruebas periciales, lo que evita la consecuente contradicción especial en los términos ordenados por la Ley. Si los dictámenes periciales aportados cumplen con los requisitos que la Ley exige al medio probatorio pericial, consideramos que no existe mérito alguno para prescindir de su práctica como prueba pericial y su contradicción en audiencia.

En primer lugar, respetuosamente se pondrá a consideración del Honorable Tribunal los argumentos que sustentan las razones para recurrir, en el mismo orden RESUELTO en el auto que se recurre:

PEREZ CERVANTES
ABOGADOS ASOCIADOS

(i) NUMERAL SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO. Teniendo en consideración que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ha fundamentado en tres cargos:

a) **CARGO PRIMERO**.- La Actuación administrativa censurada fue expedida con falsa motivación y en clara violación **CARGO PRIMERO**: La actuación administrativa censurada fue expedida con falsa motivación y en clara violación a lo normado en la Ley 388 de 1997 art. 3°, 10° numeral 1 ítem a), b) y c); Resolución 442 de 2008, Resolución 1478 de 2016 , Resolución 00420 de 2017, y el estudio de zonificación de Manglares y la tabla No. 2 Usos Permitidos y No permitidos para las áreas de manglar para el Departamento del Atlántico realizado por la **C.R.A** E **INVEMAR** en el año 2005. Normas en las que debía fundarse para otorgar el concepto de Factibilidad Ambiental conforme lo estable el art 31 parágrafo 2° de la Ley 99 de 1993, el cual atribuye a las CAR la competencia para decidir sobre estos asuntos en los casos en que **LA DIMAR** deba decidir sobre concesiones para la ocupación temporal y el parágrafo 4° que establece que las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Se tiene entonces que actuación administrativa censurada se expidió en clara violación de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, pues como se explicó en líneas anteriores la Autoridad Ambiental **C.R.A** estaba en la obligación decidir sobre la Solicitud de Favorabilidad o Factibilidad Ambiental fundamentándose en las normas citadas y tomando en consideración y realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.[1] . La Corporación no tuvo en cuenta para su análisis y posterior decisión los Conceptos favorables emitidos por los demás organismos, autoridades y entes territoriales involucrado en este tipo de asuntos como son: i) El Municipio de Tubara ii) El Ministerio de Transporte, iii) El Ministerio del Interior, iv) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, v) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Incoder, vi) Capitanía de Puerto de Barranquilla- Dimar- Ministerio de Defensa.

Claramente la CRA. debió otorgar el Concepto de Factibilidad o Favorabilidad ambiental en razón a lo ordenado por las normas citadas y el cumplimiento de las mismas por la CONVOCANTE, como se puede confirmar en las pruebas aportadas, sin que pueda entenderse como argumento válido ni legal para negar la procedencia del derecho de mi prohijada, que la administración argumente que son esas mismas normas las que no le permiten otorgar el Concepto de Factibilidad Ambiental y negar la procedencia de los derechos de mi representada.

Es errado el planteamiento sustentado en las normas invocadas como sustento de la negativa por cuanto el estudió de Zonificación de Manglares realizado por el INVEMAR Y LA cra en el año 2005 en el Departamento del Atlántico y adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MAVD, conforme a la Resolución No. 0042 del 14 de marzo de 2008, compatibiliza los Usos Permitidos y no permitidos y es justamente en la Tabla No. 2 que precisa que la Actividad de **Ecoturismo** está permitida, es palmaria la FALSA MOTIVACIÓN por cuanto las normas citadas no prohíben esta actividad, por el contrario expresamente lo permiten.

b) **CARGO SEGUNDO. -** La actuación administrativa censurada fue expedida con falsa motivación, por cuanto fundamenta también su decisión de no emitir Concepto de Favorabilidad o factibilidad ambiental, sin ningún fundamento técnico, tan fundamental en este tipo de análisis con el agravante de desconocer el **Concepto Técnico** ordenado por la misma entidad[2], elaborado *por el Profesional especializado, Biólogo* ***Efraín Leal Puccini,*** quien una vez efectuada la visita al predio de interés para el desarrollo del Proyecto **Ecoturístico BORA BORA,** y analizada toda la documentación e información aportada al expediente CONCLUYE en su informe Técnico remitido a la Subdirectora de Gestión Ambiental .Ing. Liliana Zapata Garrido con Memorando No.000460 del 9 de febrero de 2018 :

> (…) 18.1 Viabilizar la solicitud de Favorabilidad ambiental del Proyecto: COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA SAS., en lo concerniente a impactaciones sobre ecosistemas Marinos presentes en la parte Noreste de la Ensenada de Puerto Velero en especial: Ecosistemas de manglares, Praderas de pastos marinos y playas arenosas con el cumplimiento de los

[1] Parágrafo 4° art 31 Ley 99 de 1993.

[2] Resolución No. 001328 de 2015- **anexo No.20** – pdf- 229 -

siguientes condicionantes a involucrar en la Resolución de Viabilidad Ambiental. (Ver anexo No.30)

Además, el Sr. Director de la Corporación afirma que: Dicho concepto técnico, "es un mero concepto solicitado por la Convocante y por ello no obliga a la autoridad a tomarlo en cuenta al momento de tomar las decisiones de fondo frente a la solicitud de Concepto de Factibilidad Ambiental". Afirmación completamente apartada de la verdad fáctica y de acuerdo al acerbo probatorio.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico "C.R.A", mediante comunicación con Radicado N° 004728 del 01 de agosto de 2018 y recibida el 06 de agosto del mismo año, dio respuesta al Derecho de Petición, mediante el cual se presentó Solicitud de Concepto de Favorabilidad del Proyecto Ecoturístico, el día 12 de octubre de 2012 con Radicado N°009147, y dispone en lo pertinente lo siguiente:
(…)

En atención al asunto en referencia y a fin de dar respuesta a su solicitud de concepto de favorabilidad del Proyecto Ecoturístico Bora Bora me permito indicarle lo que representa el manglar y la zona de manglar para la máxima autoridad ambiental del país (Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible), así como el detalle de las disposiciones normativas expedidas a nivel nacional, regional (actos administrativos) y los instrumentos de planificación ambiental expedidos por la CRA en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias como autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, en materia de protección de manglares y zona de manglar.

"(…) Ahora bien con respecto a su petición en donde solicita se tenga en cuenta el concepto emitido por el Profesional especializado, Biólogo Efraín Leal Puccini, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" que a su tenor literal establece:

"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"

Por lo anterior se colige que el concepto emitido por el funcionario en comento, en respuesta a su petición, con radicado de salida memorando 0460 de 9 de febrero de 2018, no es obligatorio cumplimiento para esta Corporación, máxime cuando se ha hecho una descripción detallada de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y la CRA donde expresamente se protegen los manglares y las zonas de manglar establecido en los mismos los usos permitidos y los prohibidos.

De tal suerte que el concepto de un funcionario no es vinculante para la administración y éste nunca podría estar por encima de los actos administrativos descritos, que además constituyen normas de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento dentro de la jurisdicción de ésta Corporación.

En tal sentido no se puede conceder concepto de favorabilidad sobre el proyecto Ecoturístico Bora Bora, por las razones expuestas arriba.

(…)

La falsa motivación ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como aquella posibilidad de control sobre los actos de la administración que son expedidos con base en una errónea apreciación de los antecedentes, sean de hecho o de derecho, que dan apariencia de legalidad a la expresión de voluntad de la administración.

PEREZ CERVANTES
ABOGADOS ASOCIADOS

"La falsa motivación que vicia de nulidad el acto, según lo ha precisado la jurisprudencia, en la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste."3 (Negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha considerado que no es suficiente la expresión de cualquier motivo por parte de la administración para que se considere cumplida la exigencia de la justificación del acto, pues los mismos deben ser ciertos, reales, adecuados, suficientes y relacionados con la decisión4.

c) **CARGO TERCERO. - VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.** *Existen antecedentes documentados, la Resolución No. 00845 del 10 de diciembre de 2015 expedida por e*l Director General de la **C.R.A.,** Dr**. ALBERTO EDUARDO ESCOLAR VEGA**, concediendo el Concepto de Favorabilidad sobre el proyecto **VELERO SEA & RESORT-** solicitado por la Sociedad **TIERRAS TUBARA SAS-** dicho proyecto Turístico e Inmobiliario se encuentra contiguo, ubicado al lado derecho del Proyecto Ecoturístico Bora Bora, en la misma zona y bajo las mismas o similares condiciones ambientales, pues también hay presencia de mangle de acuerdo a las conclusiones consignadas en dicha resolución y como se podrá constatar en la Inspección Judicial que se realice.

Es importante resaltar que el trámite para la obtención de dicho concepto se inició el 31 de diciembre de 2012 y concluyo *del 10 de diciembre de 2015, solo tres (3) años; el trámite de la solicitud nuestra se tomó siete (7) años y nos negaron, a pesar de que nuestro Proyecto se encuentra en un área contigua, en la cual también se estableció la presencia de Mangle, de acuerdo a las conclusiones consignadas en dicha Resolución:*

> (…)
> g) La CRA establece "VELERO SEA RESORT", en el municipio de Tubará-Atlántico en el área establecida (…) No obstante en el caso de que la >DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA DIMAR, AUTORICE LA Concesión de playa y lecho marino para la realización (…) es necesario que tramite ante la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ATLANTICO C.R.A, los permisos de ocupación de cauces, de vertimiento de líquidos y permiso de aprovechamiento forestal.
>
> l) Con relación a los individuos de pasto marino y parches de mangles presentes en algunas zonas en donde se pretende desarrollar el Proyecto en estudio, deben ser incorporados al diseño y emplazamiento del mismo, quiere decir que en mayor medida deberán conservarse e incluso mejorarse sus condiciones ambientales para beneficio de los ecosistemas en cuestión.
> (…)

Estos mismos argumentos que esbozó la autoridad ambiental para conceder el Concepto Favorable a esta Sociedad, debió aplicarlo a mi Representada aplicando el derecho a la igualdad, máxime teniendo en cuenta que el **Proyecto BORA BORA** es **ECOTURISTICO** y al contrario ***VELERO SEA RESORT NO lo es.***

El derecho

Constitución Política de Colombia.

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 12 de septiembre de 1991, Exp. 282, C.P: Dolly Pedraza de Arenas

[4] Ibídem: "El Consejo de Estado nacional, en sentencia de junio 4 de 1980, declaró que no basta la existencia de cualquier motivo para justificar la expedición del acto administrativo: el que exista tiene que ser serio, real, adecuado, suficiente y relacionado con la decisión. Forini por su parte, llama a tales criterios, principios de la causa, los reexamina y les da una nueva expresión, llamándolos como de legalidad, certeza objetiva de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable" pág. 275

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

DERECHO AL TRABAJO.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 9, 11, 12, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 26A, 29, 30, 31 45, 51, 60, 63, 72, 85, 99 y 101.

Se tiene entonces que actuación administrativa censurada se expidió en clara violación de las normas superiores como el derecho a la Igualdad al conceder un Concepto de Factibilidad ambiental al Proyecto VELERO SEA RESORT y negarlo al Proyecto Ecoturístico BORA BORA, proyectos en la misma zona y con las mismas o similares condiciones ambientales y morfológicas.

Igualmente con sus actuaciones aquí censuradas La Administración Ambiental viola la norma constitucional del Derecho al Trabajo, porque con su actuación arbitraria y caprichosa ha impedido el Desarrollo de un Proyecto que generaría empleo y desarrollo para la Región, especialmente para el Municipio de Tubará y el Corregimiento de Puerto Velero, teniendo en cuenta además que los Pescadores de la Zona de Tubará y los desplazados de Puerto Colombia han sido vinculados al Proyecto, para manejar la parte Turística y el Club de pesca deportiva.

Desconociendo también la vocación de la región plasmada en el EOT del Municipio de Tubará, quien tiene una vocación eminente y prevalentemente turística y ya había manifestado su concepto de Favorabilidad ambiental para el Proyecto Ecoturístico de Bora Bora, como consta en el anexo No.12.

Respetuosamente solicitamos al Honorable Magistrado Ponente- se sirva ADICIONAR la Fijación del Litigio con tres (3) problemas jurídicos objeto del proceso, conforme tres (3) Cargos planteados, en los siguientes términos:

El litigio, en el sublite, se contrae a determinar, si es procedente declarar la nulidad de los oficios 4728 del 1 de agosto de 2018 y 4618 del 16 de julio de 2019, a través de los cuales, se negó el concepto de viabilidad del proyecto denominado “Proyecto Ecoturístico Bora Bora “ al alegarse que presuntamente, la aludida decisión, fue adoptada :

PRIMER PROBLEMA JURIDICO. - (Cargo Primero).

“Determinar si con la actuación administrativa censurada fue expedida con falsa motivación en clara violación a las normas en que debía fundarse para resolver sobre el Concepto de factibilidad o favorabilidad ambiental del Proyecto Ecoturístico Bora Bora. (la Ley 388 de 1997 -art 3°, art 10 numeral 1 Ítem a), b), c) ; Resolución 442 de 2008, Resolución 1478 de 2016, Resolución 00420 de 2017 y el estudio de zonificación de Manglares y la tabla No. 2 -Usos Permitidos y No permitidos para las áreas de Manglar para el Departamento del Atlántico realizado por la C.R.A. E INVEMAR en el año 2005) conforme

lo establece el art 31 parágrafo 2° Ley 99 de 1993 sin el debido respaldo técnico y con vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO- (Cargo Segundo).

Determinar si con la actuación administrativa censurada fue expedida con falsa motivación – por cuanto fundamenta también su decisión de NO emitir concepto de Favorabilidad o Factibilidad ambiental del Proyecto Ecoturístico Bora Bora – sin el debido respaldo TECNICO, incluso desconociendo el Concepto Técnico ordenado por la misma entidad (Resolución 001328 de 2015- anexo 20-demanda pdf 229).

TERCER PROBLEMA JURIDICO – (Cargo Tercero).

Determinar si con la actuación administrativa que niega el Concepto de Favorabilidad o Factibilidad ambiental al **Proyecto Ecoturístico Bora Bora- de la Sociedad COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA SAS** ., se violaron los derechos constitucionales a la Igualdad y al Trabajo , al conceder dicho concepto Favorable al **Proyecto VELERO SEA RESORT - de la sociedad TIERRAS TUBARA SAS.,** conforme los antecedentes documentales – Resolución 00845 del 10 de diciembre de 2015- proyecto contiguo al Proyecto Ecoturístico Bora Bora, en la misma zona y bajo las mismas o similares condiciones ambientales .

(ii) NUMERAL TERCERO – DECLARAR la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Con la demanda se aportaron como medios de prueba- documentales – 51 folios, de los cuales con el folio 45 – visible al pdf de la demanda 343 a 365, se anexó el documento contentivo del Dictamen Pericial Técnico- económico preparado por el Ing. Civil CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN – en 23 folios sobre el avance del Proyecto Ecoturístico Bora Bora, estudios de factibilidad- hoja de vida para probar su idoneidad y una estimación de los perjuicios. Calendado 19 de diciembre de 2019.

Como lo ilustraremos enseguida, (i) el dictamen pericial elaborado por el Ing. Civil CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN - Dictamen Pericial Técnico- económico – sobre avance del Proyecto Ecoturístico Bora Bora, en Tubará – Atlántico- Colombia- y Estimación de perjuicios, el cual no fue decretado como Prueba Pericial, en su lugar fue decretado como prueba documental a pesar de que cumplía con todos los requisitos que la Ley exige al medio probatorio pericial.

Y de otro lado se negó la practica del Dictamen Pericial Contable- Económico, encargado por la Sociedad Demandante al Perito Contador- Dr. LUIS FERNANDO CALDERON GOMEZ - sobre el avance del Proyecto Ecoturístico y estimación de perjuicios causados con el daño antijuridico, al COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA SAS.

Como consecuencia de esta decisión, el Tribunal Administrativo del Atlántico -Sección C prescindió de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y, por consiguiente, prescindió igualmente de la práctica de dichas pruebas periciales, lo que evita la consecuente contradicción especial en los términos ordenados por la Ley. Si los dictámenes periciales aportados cumplen con los requisitos que la Ley exige al medio probatorio pericial, consideramos que no existe mérito alguno para prescindir de su práctica como prueba pericial y su contradicción en audiencia.

En primer lugar, respetuosamente se pondrá a consideración del Honorable Tribunal que cada dictamen pericial aportado al proceso tiene un objeto diferente: (i) el del Ing. CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ- plantea los avances del Proyecto Ecoturístico a lo largo de los aproximados siete (7) años(12 -10-2012 a 16-07-2019) que duró el trámite ante la autoridad ambiental y conforme los requerimientos de información y estudios solicitados por la misma ; concluye la existencia de un estimado de los perjuicios causados con el daño antijuridico ante la expectativa clara de un esquema de negocio viable , desde la perspectiva de las pruebas técnica y económica. y el dictamen del Dr. LUIS FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, se basa en pruebas contables y económicas sobre la estimación de los perjuicios causados con el daño antijuridico al no permitir la autoridad ambiental adelantar el Proyecto Ecoturístico en la zona de uso público- Tubará- Atlántico.

Por lo anterior, cada dictamen pericial es pertinente, conducente, **útil** y relevante para la discusión que nos ocupa, se complementan para probar hechos y materias centrales para el presente litigio.

Con base en lo anterior, se sustentará el por qué lo resuelto por el Honorable Tribunal viola el derecho de defensa y contradicción. En esencia, el medio probatorio pericial no puede transmutar en una mera prueba documental por cuenta de que el juez así lo decida. Esto implicaría que los dictámenes periciales aportados sean diluidos entre los demás documentos, evitándose así su correcta práctica y contradicción, la cual llama a una interacción entre las partes, el juez y los peritos para la exposición de las conclusiones técnicas y formulación de preguntas en audiencia con el propósito de demostrar plenamente los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora, con respecto a la práctica y contradicción de los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante, si bien el inciso primero del artículo 219 del CPACA remite a las disposiciones del CGP **en lo no previsto en esta ley**, no lo es menos que el inciso tercero del referido artículo señala expresamente que:

> *"(…) Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes **hasta la fecha de la audiencia respectiva**, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. (…)"*
> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, el artículo 219 del CPACA parecería no contemplar la posibilidad de prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas, por el contrario, con el propósito de la práctica y contradicción de los dictámenes periciales solicitados por la parte se entendería que siempre debería fijarse una fecha para la audiencia de pruebas.

Sin embargo, independientemente de la interpretación que se otorgue a esta norma, lo que resulta claro es que en ningún el operador judicial puede disminuir o modificar la categoría o naturaleza de la prueba. Con el debido respeto, insistimos en que, cumplidos los requisitos de las pruebas periciales, no existe fundamenta legal alguno que permita transmutar dichos peritajes en simples pruebas documentales. Y es que la naturaleza pericial es de suma importancia, frente al nivel de su contradicción por parte de la entidad demandada, la cual se ve en la obligación de controvertir dichas pruebas no con simples argumentos sino con pruebas del mismo nivel técnico, es decir, con otros peritajes.

La prueba, desde el punto de vista procesal, debe prestar algún servicio: ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesen al proceso. Como expuso el jurista Hernando Devis Echandía, "la posible utilidad [de la prueba] debe apreciarse con un criterio muy amplio, de suerte que debe aceptarse cuando exista *alguna posibilidad de que la prueba, por sí sola o **en concurrencia con otras**, pueda servir para apreciar o aclarar cualquier detalle de los hechos principales o accesorios que tengan alguna relación con el proceso"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).[1]

La prueba que se pretende rechazar al considerar que los mismos hechos ya están probados plenamente por otros medios debe ser verdaderamente excepcional, y en este caso no resulta procedente.

Por su lado, como bien ha explicado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la utilidad de la prueba consiste en la capacidad del medio probatorio de crear certeza sobre la ocurrencia o no de los hechos objeto del proceso. Esto significa que la finalidad del requisito de utilidad es que solo sean practicadas las pruebas relevantes para tomar una decisión judicial.

Igualmente, los medios probatorios periciales en mención son necesarios porque se dirige a acreditar la realidad de los hechos a través del estudio de los registros y movimientos en la contabilidad, lo cual, requiere de un claro apoyo técnico de un profesional especializado en la materia como lo es el Dr. Calderón Gómez.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho reconsiderar su decisión frente al no decreto de la prueba pericial, el dictamen pericial rendido por el Ing. Civil Carlos Vitaliano Sánchez y el que aportará el DR. Luis Fernando Calderón Gómez.

Por lo anterior, se extraña una verdadera razón por la cual el Honorable Despacho haya resuelto valorar el dictámenes pericial del Ing. Civil Sánchez Beltrán en mención como simple prueba documental, cuando expresamente reconoció la acreditación de los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad:

Ahora bien, señala el Tribunal Administrativo del Atlántico que *"(…) dado que se trata de documentos suscritos por profesionales en la materia cuya acreditación reposa como soportes de los dictámenes, y comoquiera que la entidad demandada no lo tachó de falso ni aportó nuevas experticias para controvertir esa prueba, ni ninguna de las partes aportó cuestionario de preguntas o de dudas acerca del contenido del dictamen, que haga necesario citar a audiencia al experto, estos serán tratado como pruebas documentales y su valoración y análisis se efectuará en la sentencia."*

Sobre lo anterior se hace necesario resaltar los siguientes puntos:

i. En primer lugar, todo dictamen pericial sin excepción alguna deberá acompañarse de los documentos necesarios y suficientes que lo soporten. Particularmente, el artículo 226 del CGP exige que cada dictamen se acompañe de:

 Documentos que sirvan de fundamento al perito para dar conclusiones. En este sentido, se debe anexar al dictamen pericial los documentos que se utilizaron para llevar a cabo el análisis, estudio y experimentación, según sea el caso, del objeto del peritaje. (Inciso 4 Artículo 226 CGP).

 Documentos que certifiquen la idoneidad y experiencia del perito (Inciso 4 Artículo 226 CGP).

 Documentos idóneos que certifiquen la habilitación que tiene el experto para el ejercicio del peritaje, títulos académicos y demás documentos que certifiquen la experiencia profesional, técnica o artística. (Numeral 3 Inciso 5 Artículo 226 CGP).

 Documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen pericial (Numeral 10 Inciso 5 Artículo 226 CGP).

ii. Así, el hecho de que los dictámenes periciales aportados por El Complejo Ecoturístico Bora Bora se acompañen de *"documentos suscritos por profesionales en la materia"*, como indica este Honorable Despacho, no significa en ningún escenario que su naturaleza corresponda a la de una prueba documental. Por el contrario, los documentos que reposan como soportes de los dictámenes periciales son una clara muestra de que estos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP.

iii. En segundo lugar, la decisión de la entidad demandada de no ejercer su derecho de contradicción, ya sea solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, tachando de falso al perito o aportando otra experticia, no modifica la naturaleza de la prueba pericial.

El juez, como guía e instructor del proceso, puede citar al perito a audiencia con el propósito de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, si así lo considera necesario. La consecuencia de que la entidad demandada no haya ejercido su derecho de contradicción, en la oportunidad procesal para ello, conforme el artículo 228 del CGP, es que esta no tendrá derecho a interrogarlo en la respectiva audiencia, más no supone que la prueba pericial sea tratada como una documental.

Diferencias entre el medio probatorio documental y el pericial

Como fundamento de todo lo anterior, queremos contrastar los requisitos de un medio de prueba documental con un dictamen pericial y la forma de contradicción dispuesto para cada uno:

Medio de prueba	Documental	Dictamen pericial
Requisitos	Todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo es un documento. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. La parte que pretenda utilizar documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero deberán solicitar que se ordene su exhibición. Los documentos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se haga.	El dictamen es emitido por instituciones o profesionales especializados e idóneos. Es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, o artísticos. Sobre un mismo hecho solo se podrá presentar un dictamen pericial. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. Al emitir el dictamen el perito debe: • Manifestar bajo juramento: ○ Que se entiende prestado por la firma del mismo. ○ Que no se encuentra incurso en las causales de impedimento. ○ Que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de auxiliares de la justicia. ○ Que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. ○ Que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor. • Señalar los documentos con base en los cuales rinde el dictamen y de ser posible los allegará como anexo. • Aportar los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. • Explicar los exámenes, métodos, experimentos, investigaciones efectuadas, fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
Contradicción	La parte a quien se atribuya un documento afirmando que está suscrito por el podrá tacharlo de falso: • Se deberá expresar en qué consiste la falsedad • Se deberá pedir las pruebas para su demostración. • El Juez podrá exigir que se presente el documento original.	En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones. • La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial. • La objeción podrá sustentarse solicitando la practica de un nuevo dictamen. • La objeción podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos. En la audiencia de pruebas se llama a los peritos para que: • Expresen la razón y conclusiones de su dictamen. • Expresen la información que dio lugar al mismo. • Expresen el origen de su conocimiento. • Se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. • Responderán las preguntas que le formulen. Tacha del perito y dictamen de contradicción.

En nuestro Derecho las cosas son lo que son y su naturaleza no cambia por cuenta de que un operador jurídico decida llamarla de una manera diferente. En ese sentido, el medio probatorio pericial, que tiene por propósito demostrar hechos que interesen al proceso que requieran especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, no muta en un medio probatorio documental por cuenta de que el juez de instancia decida tener el dictamen como prueba documental, por la sencilla razón de que el peritaje este contenido en un documento.

(iii) NUMERAL CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, única y exclusivamente a las referidas a la parte motiva de esta decisión , es decir: *, i) El dictamen pericial, para determinar el monto de los perjuicios causados; ii) Los testimonios de* ***CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING, LILIANA LOPEZ MUÑOZ, EFRAÍN LEAL PUCCINI*** *y* ***CARLOS VITALIANO SANCHÉZ BELTRÁN****; iii) El interrogatorio de parte del representante legal de la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO,*** *Dr.* ***JESÚS DE LEÓN INSIGNARES****; iv) La inspección judicial; y v) Las pruebas documentales, orientadas a oficiar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial de la Procuraduría General de la Nación y a la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

En el Auto de agosto 26 de 2025 se han varios medios de prueba que se consideran indispensable para ilustrar mejor al Despacho tanto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de incoar la demanda como su evolución hasta el presente que corrobora los cuestionamientos y reclamos entonces planteados y que en diversos aspectos se han inclusive empeorado tanto en perjuicio de los legítimos intereses de los Demandantes como del Interés General.

Respetuosamente solicito decretar las pruebas solicitadas por ser útiles, conducentes pertinentes y relevante para la discusión que nos ocupa, se complementan para probar hechos y materias centrales para el presente litigio, en cuanto a:

i) El dictamen pericial, para determinar el monto de los perjuicios causados;

El dictamen Pericial Contable económico que presentará el Dr. Luis Fernando Calderón Gómez , como Perito Contable – tiene precisamente el propósito de establecer el daño antijuridico y los perjuicios causados por la autoridad ambiental al tomarse aproximadamente siete (7) años en tramitar una solicitud de Viabilidad o factibilidad ambiental, haciendo incurrir a la Sociedad demandante en una serie de gastos y costos constitutivos de DAÑO EMERGENTE, y no permitir adelantar el proyecto ECOTURISTICO BORA BORA, sin razones técnicas ni jurídicas-validas causando con esto un daño antijuridico constitutivo de un perjuicio económico denominado LUCRO CESANTE, todo de conformidad con los hechos de la demanda y documentos propios de la sociedad. El no decretar esta prueba pericial, obligaría en caso de que las pretensiones prosperen a dictar una Sentencia en Abstracto- obligando a la parte actora a adelantar un Incidente de Liquidación de perjuicios- lo que le conllevaría a mas costos y mas tiempo invertido para lograr que se le imparta justicia. Acudiendo al principio de economía procesal y a la buena práctica de oportuna administración de justicia se deberá evitar dictar una Sentencia en Abstracto, teniendo todas las posibilidades de dictarla en Concreto.

ii) *Los testimonios de* ***CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING, LILIANA LOPEZ MUÑOZ, EFRAÍN LEAL PUCCINI*** *y* ***CARLOS VITALIANO SANCHÉZ BELTRÁN.***

La pertinencia conducencia y utilidad de este dictamen es de la mayor relevancia respecto del objeto y alcance de la demanda y de la oportunidad para procurar la mayor eficacia y eficiencia posible del aparato judicial en lo que corresponde a la competencia de este Despacho. En este orden de ideas, se complementa este dictamen con todos los testimonios pedidos, en cuanto que corresponden, más allá de su rol o tipo de vinculación con la sociedad demandante, a la manifestación ante el Operador Judicial de varios profesionales con extensa experiencia de diversas disciplinas que concurren para la mejor definición del Complejo Ecoturístico Bora-Bora en el sitio y oportunidad en que ha sido planteado a la consideración de la Autoridad Ambiental Regional – CRA tanto para promover una legítima actividad económica sostenible como para impulsar la recuperación de un ecosistema en cierto riesgo de grave afectación o destrucción.

La Dra. ***LILIANA LOPEZ MUÑOZ , Abogada especializada en Derecho Marítimo y Ambiental, con Magister en Derecho de los Recursos Naturales*** *y Representante legal de la Sociedad* ***LOPEZ CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS Y AMBIENTALES SAS****,* ***accionista*** *del* ***COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA SAS,*** *y Contratista del* ***Proyecto Ecoturístico BORA BORA,*** *quien declarara sobre lo que sabe y le consta de los hechos u objeciones de la demanda, por ser la profesional y Representante legal encargada de tramitar directamente la* ***SOLICITUD DE FAVORABILILIDAD O FACTIBILIDAD AMBIENTAL*** *, ante* ***LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO-C.R.A*** *y puede ser citada en CARRERA 7A N° 134 B - 50 Casa 2, Conjunto Residencial Casas La Alameda Teléfono: (+57) 3176579964 de la ciudad de Bogotá, D.C.-Colombia. Correo electrónico: gerencia@lopezconsultoresmaritimos.com*

Valga resaltar con todo respeto al Despacho que el ingeniero ***CARLOS ENRIQUE ALVADO DURING***, además de su condición de accionista y representante legal- suplente, al interior de la sociedad Bora-Bora es el responsable técnico y Director de Proyecto para las obras e instalaciones proyectadas, con amplia experiencia nacional y en el mismo área de esta propuesta en proyectos realmente comparables como son las instalaciones de la Marina Puerto Velero. Por su parte del arquitecto **FRANCISCO FEDOR BOHM**, también se predica análoga situación de accionista y representante legal- suplente; Arquitecto responsable de los diseños de las obras e instalaciones que resultan de la mayor conveniencia para la protección y para la recuperación de los ecosistemas degradados.

En plena concordancia se articulan los conceptos expertos solicitados como testimonios del biólogo **Efraín Leal Puccini,** funcionario de la autoridad Ambiental **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A** y del ingeniero **Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán**, como se precisa a continuación.

TESTIMONIO TECNICO.

Por parte de los Demandantes se ha sustanciado esta demanda con la integración de conceptos expertos de las diversas disciplinas profesionales que necesariamente se convocan en este proyecto para un diseño conceptual y planeamiento enjundioso por etapas en el mejor ánimo de procurar el aprovechamiento sostenible de la oferta ecosistémica y la generación o potenciación

de los servicios ambientales ; lo que a su vez corresponde tanto a la normativa ya reglamentada de uso de suelo o de los espacios para estos bienes de uso público y que a su vez resulta concordante con las inspecciones y evaluaciones efectuadas por los funcionarios técnicos de esta Autoridad Ambiental Regional CRA.

*El Señor **EFRAIN LEAL P.,** Biólogo profesional especializada, vinculado al área de Planeación de la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ATLANTICO "C.R.A",** citado para que rinda testimonio sobre el INFORME TECNICO por el preparado sobre el Concepto de Viabilidad Ecológica del Proyecto ECOTURISTICO BORA BORA.* Tanto el diagnostico o concepto favorable emitido por este funcionario profesional especializado de la CRA en su correspondiente oportunidad como la apreciación acerca del creciente deterioro, máxime cuando para ello se realizó la única inspección ocular o visita técnica de esa Autoridad Ambiental para los diversos efectos de este proceso administrativo y ahora litigioso judicial.

En años recientes tristemente debemos registrar el creciente deterioro de los relictos de manglar y la práctica desaparición de las vecinas áreas de bosque seco tropical circundante – que para nada son un área natural inalterada, pues desde hace décadas ocurren diversas intervenciones y actividades económicas tanto legales como informales – de lo cual resulta de la mayor conveniencia y pertinencia contar con esa calificada y actualizada apreciación.

Inexplicablemente este concepto técnico no aparece agregado al expediente administrativo aportado por la demandada con la contestación de la demanda, con lo cual se hace perentoria esta prueba para aclarar su recaudo.

*En cuanto al testimonio técnico del del Ing. **CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN** sobre el Dictamen Pericial Técnico rendido sobre el **Proyecto ECOTURISTICO BORA BORA** y sobre el documento de **Reconsideración** presentado al nuevo Director de la Corporación Dr. **JESUS LEON INSIGNARES**, el 18 de febrero de 2020, (item 48 de los documentos aportados), documento a través del cual se le presenta a la autoridad ambiental una realidad del estado del predio y de la Zona de interés del Proyecto, la cual se refleja también a través de fotografías tomadas en el mes de febrero del 2020. Quien, d*e una parte, en su condición de ingeniero civil experto en planeación de infraestructura como una disciplina profesional que procura integrar las visiones de varios especialistas, los conceptos técnicos sobre la caracterización ambiental del terreno y los patrones de uso sostenible propuestos, tanto para protección como unas acciones afirmativas para recuperación del ecosistema. De otra parte, sobre este diseño acerca de las estimaciones económicas y del impacto de la toma de decisiones públicas sobre la economía del proyecto; y, por consiguiente, acerca de los efectos desfavorables por causa de o en relación con una determinación del CRA desfavorable a la realización de esta iniciativa de empresa privada propuesta dentro de los lineamientos de política pública sectorial y regional y la normativa pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

*También se niega el interrogatorio de parte del representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO,** Dr. **JESÚS DE LEÓN INSIGNARES,*** conforme lo previsto en el Inciso 1° del art. 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

> ***"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."***

No obstante, lo anterior y a fin de ilustrar la verdad procesal, el Honorable Magistrado decretará lo también previsto en el citado artículo.

> ***Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

PEREZ CERVANTES
ABOGADOS ASOCIADOS

LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

También niega el despacho el decreto de la inspección judicial deprecada, toda vez que considera que, "es dable verificar los hechos materia del proceso, mediante la documentación allegada por las partes"

La apreciación directa del área objeto del despliegue de diversas acciones que conforman el proyecto Complejo Ecoturístico Bora-Bora aunado a la memoria técnica preparada para esta propuesta y complementada con diversos estudios técnicos durante el trámite del Concepto de Factibilidad ambiental, conlleva varias fundamentaciones, por las cuales este medio de prueba reviste aún mayor importancia luego de un muy prolongado tiempo y nuevas acciones del trámite administrativo, seguidos de varios años para este proceso judicial.

De una parte, la delimitación de las áreas de bienes públicos y/o de manejo o regulación especial por regla general tiene el compromiso de la escala de trabajo que limita mucho el indispensable detalle para evaluar y resolver este tipo de controversias a escala real; y, de otra parte, la validación del aprovechamiento real y la actualidad o vigencia de los elementos fácticos biótico y abióticos que determinaron esas condiciones de manejo especial, aún más dado que muchas de estas reglamentaciones surgen de la integración de escritorios de diversas fuentes de información secundaria, lo que implica compromisos de integralidad y actualidad para la posterior toma de cesiones por las autoridades competentes.

En el caso concreto, tanto los documentos de diseño de obras e instalaciones del proyecto Complejo Ecoturístico Bora Bora, como las observaciones de la Inspección posterior realizada por los funcionarios de la CRA para emitir su concepto técnico, dan cuenta del avance de un generalizado proceso de deterioro de los relictos de manglar que ya para la época de radicar las solicitudes de licenciamiento o viabilidad ambiental habían perdido toda la indispensable continuidad ecosistémica; y, aún más grave, es el avance generalizado de la pérdida del bosque seco tropical que rodea estos manglares en las terrazas altas de esta zona costera y que por diversas razones es menester proteger y recuperar con toda prioridad dentro de una estrategia integral como resulta del proyecto propuesto. Es muy triste registrar mediante Aero-fotografías satelitales públicas que este proceso de deterioro continúa avanzando en este sector, en tanto se dilataron quizás irremediablemente o a un costo directo mucho más alto las posibilidades de acciones afirmativas de protección y recuperación propias del proyecto propuesto.

Como fundamentación adicional es muy importante también contrastar las reales condiciones de topografía, geología, hidrografía, vocación ambiental y comportamiento de la cobertura vegetal - anterior o actual y proyectada - frente a los lineamientos y desarrollos concretos a escala local del Proyecto Complejo Ecoturístico Bora Bora que NO ha sido licenciado, frente al vecino proyecto supuestamente análogo de Velero Sea Resort que ha sido licenciado y de lo cual estos Demandantes también han formulado cuestionamientos de fondo en el desarrollo tanto del trámite y en la verificación del Debido Proceso y de la Igualdad ante la Ley, en Sede Administrativo como de la controversia en Sede Judicial.

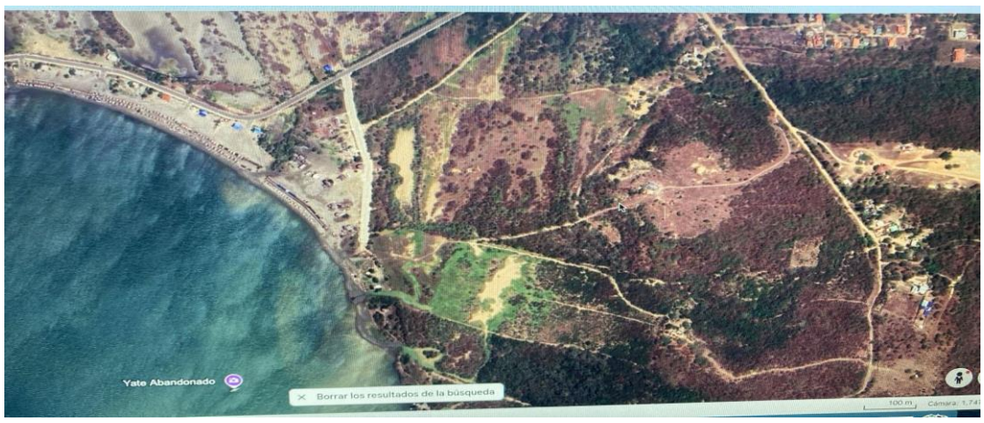
Esta prueba tiene como propósito adicional, pese al largo tiempo transcurrido, establecer el estado actual de la zona de Interés del Proyecto Ecoturístico Bora Bora, el grado de afectación por la acción antrópica y constatar el reemplazo sistemático del bosque y mangle mediante la tala y quema de especies, para propósitos de ocupación ganadera o agrícola y para la expansión urbana ***(P.E. BORA BORA,2013- Dra. García, María del Pilar).*** *Y la utilización de especies para la elaboración de cercas visibles en el predio. También se podrá establecer como en la zona de interés para el desarrollo del Proyecto, ya no existen ecosistemas de manglares que proteger, solo hay ejemplares de mangle en el bosque seco, punto fundamental en discusión por ser supuestamente el impedimento para la Factibilidad del Proyecto Ecoturístico.*

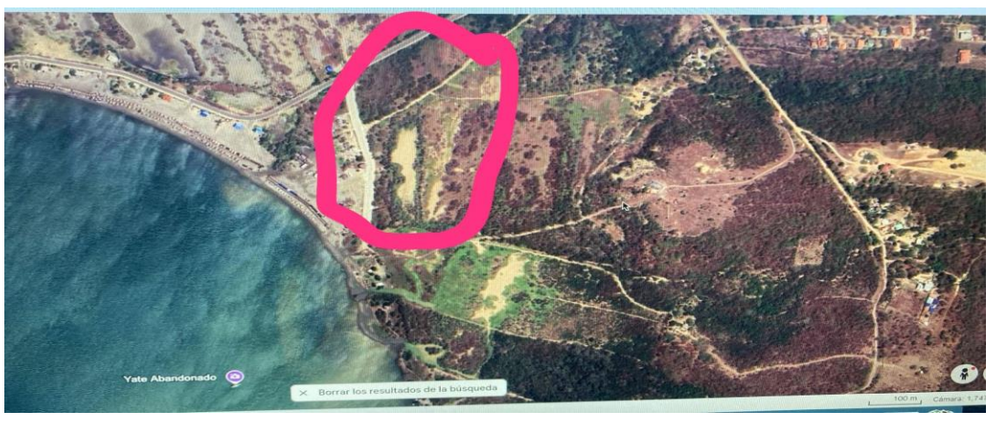
Esta prueba también será de gran utilidad y pertinencia para verificar como la vocación Ecoturística de dicha zona determinado por el conjunto de condiciones y características que determinan esta aptitud, como estrategia de conservación contribuyendo a cumplir con la función ambiental y social de las áreas del sistema, lo que en últimas determinaría la Factibilidad Ambiental del Proyecto y las bondades del Proyecto que propiciará la recuperación del alto deterioro de la cobertura vegetal en las terrazas medias y altas y la prevención y mitigación de los procesos negativos a que está sometida la zona con la sedimentación proveniente de los proyectos Urbanísticos de la Zona, especialmente de las terrazas más altas.

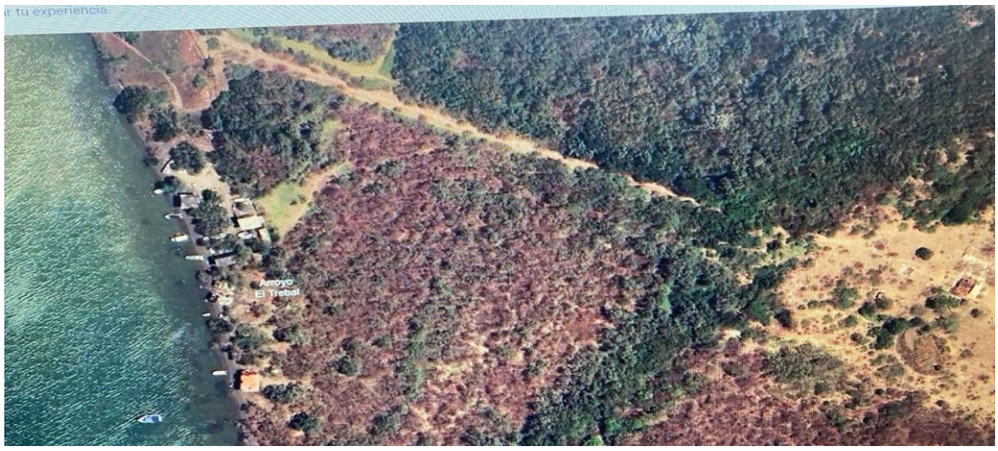
Para verificar y constatar los hechos de la demanda no será suficiente Todo lo anterior no se podrá verificar contando solamente con las pruebas documentales, por lo cual insistimos en la

conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, mediante la cual se logrará establecer sin lugar a dudas las condiciones del Proyecto Ecoturístico Bora Bora, como las del Proyecto SEA RESORT, similitudes y diferencias ambientales y así, dilucidar el problema jurídico que hace referencia a la violación constitucional del derecho a la igualdad, conforme al Cargo Primero de la Demanda.









Fotografías, fuente Google Earth - zona Puerto Velero Tubara-Atlántico

(iv) NUMERAL QUINTO: Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a esta instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1° del art 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada. (el subrayado es propio).

Respetuosamente nos permitimos solicitar al Honorable Magistrado – revisar la afirmación **"y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas"-** la parte demandante solicito en el acápite Vi. MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES- (51 anexos). TESTIMONIALES (3)- TESTIMONIO TECNICO (2) – INTERROGATORIO DE PARTE - INSPECCION JUDICIAL – OFICIOS.

Por lo cual no se cumple a cabalidad los postulados del art 182 A-numeral 1°, adicionado por la ley 2080 de 2021, en armonía con el art 173 del CGP. En este sentido, el artículo 219 del CPACA parecería no contemplar la posibilidad de prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas, por el contrario, con el propósito de la práctica y contradicción de los dictámenes periciales solicitados por la parte Demandante se entendería que siempre debería fijarse una fecha para la audiencia de pruebas.

(v) NUMERAL SEXTO. Se concede a las partes el termino común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. *En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.*

Lo manifestado en el punto anterior, conduce a que no se correrá traslado para alegar, y en consecuencia se interrumpirá el término establecido en el auto recurrido, hasta tanto no se resuelva lo concerniente al acervo probatorio recaudado, su tratamiento de pruebas documentales o Periciales y las pruebas solicitadas, dando cumplimiento al inciso final del numeral 1 del art. 182ª. Adicionado Ley 2080/2021, art 42. Sentencia Anticipada, en armonía con el art 173 del CGP.

> "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del art. 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (….)

V. SOLICITUD

Por lo expuesto, con todo respeto y de la manera más formal, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente acotados en la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, sea Revocada la decisión recurrida en la parte pertinente y solicitamos que se decreten la totalidad de las pruebas solicitadas conforme a los argumentos expuestos

VI. CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P.

Para todos los efectos legales estoy enviando **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, en dieciséis (16) folios, al correo electrónico angelportoguzman@hotmail.com - tomado de la contestación de la demanda**.**

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos a que haya lugar, mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 51 # 76–76 apto 701, de la ciudad de Barranquilla Colombia., Teléfonos 3007104858 y conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, desde ya acepto y autorizo a ser notificado por medio electrónico al correo abogadoluisperez.c@gmail.com como apoderado de la sociedad **COMPLEJO ECOTURISTICO BORA BORA S.A.S.**

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

LUIS EDUARDO PÉREZ CERVANTES
C.C.No.72.309.021 de Puerto Colombia (Atl.),
T.P. No.157.114 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL "A"

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-23-33-000-2020-00031-00**
Medio de control o Acción	**Acción de Grupo**
Demandante	**Asociación de Productores de Hortalizas, Peces, Carneros y Cerdos de Soledad**
Demandado	**Promigas S.A. E.S.P. – Otros**
Magistrada Ponente	**Dra. Judith Romero Ibarra**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandada Promigas S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 16 de enero de 2025, el cual fue objeto de aclaración y corrección mediante proveído del 3 de febrero hogaño, en el que, a su vez, se decretó el periodo probatorio dentro de la acción de grupo de la referencia.

El Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

El fundamento del recurso presentado por Promigas S.A. E.S.P. se basa en una serie de irregularidades procesales que, según su apoderado, vulneran el derecho de defensa y contradicción. La compañía argumenta que nunca tuvo acceso completo al escrito original de la demanda, ya que la Secretaría del Tribunal digitalizó de forma incompleta el documento, omitiendo partes sustanciales como las pretensiones y las pruebas solicitadas por los accionantes. Esta situación impidió que Promigas pudiera ejercer adecuadamente su defensa, especialmente frente a testimonios y pruebas documentales que no fueron anunciadas ni incorporadas en la versión de la demanda que le fue entregada.

Además, se señala que la reforma de la demanda fue admitida sin cumplir con los requisitos legales, como la presentación integrada en un solo escrito, lo que generó más confusión sobre el contenido probatorio. También se cuestiona la negativa del Tribunal a decretar una prueba pericial solicitada por Promigas, la cual fue sustituida por un dictamen de oficio sin establecer claramente el objeto, alcance ni cuestionario

que el perito debía absolver, lo que impide una contradicción efectiva por parte de las entidades demandadas.

El recurso también critica la admisión de testimonios sin que se haya especificado los hechos que se pretenden probar, lo que contraviene lo dispuesto en el Código General del Proceso. Finalmente, se solicita que se reponga el auto para que se decreten las pruebas omitidas, se subsanen las irregularidades en la demanda y se garantice la participación de las partes en la práctica de la prueba pericial, todo ello en aras de preservar el equilibrio procesal y el debido proceso.

En fecha 12 de febrero de 2025, se corrió traslado al referido recurso, por parte de secretaría, a través del aplicativo Samai.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se encuentra regulado por norma especial, contenida en la Ley 472 de 1998.

De otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece reglas específicas en cuanto a la competencia, la caducidad y las pretensiones aplicables a este tipo de procesos, pero en cuanto al procedimiento, se debe seguir las reglas de la Ley 472 de 1998, por ser especial para estos asuntos, y en lo no contemplado es aplicable el ordenamiento de procedimiento civil, por remisión expresa del artículo 68 de dicha ley especial.

En el caso bajo estudio, tal como fue ordenado en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024, se procedió a decretar el período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 472 de 1998, por el término de veinte (20) días.

El recurrente manifiesta que se omitió el decreto de pruebas oportunamente solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, entre ellas pruebas documentales y periciales, y que dicha omisión afecta el derecho de defensa y contradicción de su representada. Igualmente, cuestiona la incorporación de testimonios sin que se haya especificado en la demanda los hechos objeto de prueba, conforme lo exige el artículo 213 del Código General del Proceso.

Este Despacho, al resolver la solicitud de aclaración y corrección, reconoció que en el auto de pruebas se incurrió en un error al referirse únicamente a las pruebas de la parte accionante, cuando en realidad debió indicarse que se tendría como pruebas documentales las aportadas por todas las partes. No obstante, se negó la adición del auto en cuanto a las pruebas periciales solicitadas por Promigas, bajo el entendido de que la vía adecuada para controvertir dicha omisión era el recurso de reposición, el cual ahora se analiza.

Ahora, revisado el expediente, se constata que Promigas solicitó expresamente el decreto de un dictamen pericial de parte, titulado **"Informe de peritaje financiero y documental"**, así como la fijación de fecha para su contradicción.

Sobre esa solicitud, es importante tener en cuenta que, en el marco de las acciones de grupo, reguladas por la Ley 472 de 1998, el juez cuenta con amplias facultades para decretar pruebas de oficio y adoptar medidas que permitan esclarecer los hechos objeto del proceso, en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos y el principio de verdad material.

La decisión de negar la práctica de una prueba pericial solicitada por una de las partes y, en su lugar, ordenar una inspección judicial en el área presuntamente afectada, encuentra sustento en la naturaleza especial de este tipo de procesos, que se apartan del esquema rígido del proceso ordinario. En efecto, el artículo 62 de la Ley 472 faculta al juez para decretar las pruebas que considere necesarias, sin que esté limitado por las reglas del procedimiento civil, siempre que se respete el debido proceso.

La inspección judicial permite al juez verificar el estado actual del lugar donde se alega la ocurrencia del daño, lo cual resulta especialmente pertinente en casos de afectación ambiental, territorial o comunitaria. Este medio probatorio ofrece una visión inmediata, objetiva y contextualizada de los hechos, y permite la participación de todas las partes procesales, garantizando así el principio de contradicción.

Por otro lado, si bien el dictamen pericial constituye un medio técnico de gran valor, su utilidad puede verse limitada cuando se trata de verificar condiciones físicas, ambientales o sociales que requieren observación directa. En este sentido, la inspección judicial no solo resulta más adecuada para los fines del proceso, sino

que también evita la duplicidad de esfuerzos probatorios y contribuye a la economía procesal.

En consecuencia, la sustitución de la prueba pericial por una inspección judicial no vulnera el derecho de defensa, sino que lo fortalece, al permitir que las partes participen activamente en la diligencia, formulen observaciones y soliciten aclaraciones en tiempo real. Esta medida se adopta en función del interés colectivo, la naturaleza del proceso y la necesidad de obtener elementos de juicio suficientes para una decisión justa y fundada.

En cuanto a los testimonios decretados, si bien fueron solicitados en la demanda inicial, el recurrente sostiene que no tuvo acceso completo a dicho escrito sino hasta el 21 de enero de 2025, lo que impidió ejercer oportunamente su derecho a solicitar contradicción. Sobre este aspecto, es preciso reiterar que el presente proceso no corresponde a un trámite ordinario, sino a una acción constitucional de grupo, regulada por la Ley 472 de 1998. En este tipo de procedimientos, el juez goza de amplias facultades para decretar pruebas que permitan esclarecer los hechos, sin que se exija la aplicación estricta de las reglas del proceso civil ordinario.

La exigencia de contradicción o la posibilidad de tachar testigos, propias del proceso ordinario, no se trasladan automáticamente a las acciones de grupo, en las cuales prima el principio de flexibilidad probatoria y la búsqueda de la verdad material. En este contexto, los testimonios tienen como finalidad aportar elementos de juicio sobre los hechos alegados en la demanda, y su recepción se realiza bajo juramento, con presencia de las partes, garantizando así el derecho de contradicción en condiciones de equidad.

Finalmente, se observa que el recurrente plantea objeciones relacionadas con actuaciones procesales que ya han sido superadas, por lo que no corresponde reabrir su discusión en esta etapa procesal.

Cabe resaltar que el proceso ha avanzado significativamente, al punto que ya se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre los aspectos sustanciales del trámite, sin que se haya hecho referencia a las irregularidades ahora alegadas en el recurso. Esta omisión refuerza la conclusión de que los argumentos expuestos no fueron considerados relevantes por la parte accionada en el momento procesal oportuno, lo que impide su valoración como fundamento válido para modificar el auto recurrido.

En consecuencia, el recurso de reposición no puede prosperar respecto de hechos y decisiones que ya han sido ejecutadas en su oportunidad, conforme al principio de preclusión procesal. Ante ello, se negará el recurso de reposición y se accederá a conferir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que, de manera subsidiaria al de reposición impetró el apoderado demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, se

D I S P O N E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la accionada Compañía Promigas S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 16 de enero de 2025, proferido dentro de la acción de grupo de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que, de manera subsidiaria al de reposición, impetró el apoderado judicial de la Compañía Promigas S.A. E.S.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e60ed5b23f41f81acafd7bea92861602c29031f256b90c3279728b57816f60**
Documento generado en 28/08/2025 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de septiembre de 2025

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00278-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2025, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese orden es preciso señalar que lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se enlista dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación aquellos dirigidos contra una sentencia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...) PARAGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias (...) se concederá en el efecto suspensivo (...).*

A su turno, el artículo 247 de esa misma disposición, al regular el trámite del recurso de apelación establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"*

De otra parte, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la notificación de las sentencias, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha…"*

Por su parte, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"*

Reseñado lo anterior es del caso señalar que, en el presente caso, el Despacho profirió sentencia el 5 de agosto de 2025[1], la cual fue notificada el 6 de agosto de 2025[2], por lo que hasta el 26 de agosto de la presente anualidad, tenían oportunidad las partes para recurrir, siendo lo anterior así, al haber sido incoado por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, el 22 de agosto de 2025[3], según da cuenta informe secretarial obrante en el expediente, el recurso deprecado, deviene oportuno.

Por consiguiente, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de agosto de 2025, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA contra la sentencia del 5 de agosto de 2025, proferida por este Juzgado, a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a su reparto al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

5 08001333301220230027800

[1] 020. SENTENCIA - POT PC.pdf
[2] 021. 16_Dnotifica_T133989446049226830
[3] 022. RECURSO DE APELACIÓN RAD 2023-00278 POR SAMAI

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b4d300c81902b9877771eef8dd3473df92bf8475bb6f2eb63ec8e8e512198**

Documento generado en 09/09/2025 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/09/2025

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00253-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Suministros de Colombia S.A.S.**
Demandado	**Corporación Autónoma Regional del Atlántico □CRA□**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial radicado 23 de mayo de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia en la cual se resolvió resolver una excepción previa y se dio por terminado el proceso.

PASA AL DESPACHO
Para resolver el recurso de reposición interpuesto y decidir la eventual concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

CONSTANCIA
Expediente digital. 2023-00253

ALEXIS GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00253-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Suministros de Colombia S.A.S.**
Demandado	**Corporación Autónoma Regional del Atlántico □CRA□**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente digital observa el despacho escrito de fecha 23 de mayo de 2025 a través del cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a través del cual este despacho resolvió declarar probada una excepción de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", y dar por terminado el proceso.

En primer término, procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

-Del Recurso De Reposición. -

En cuanto al recurso de reposición, anteriormente el artículo 242 del CPACA, indicaba:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Pero con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se establece la posibilidad de la subsidiariedad en materia de recursos ordinarios, mediante la modificación al artículo 242 del CPACA, introducida por el artículo 61 de la mencionada ley; La regla de procedibilidad del recurso de reposición cambió al pasar de ser un mecanismo de impugnación que sólo procedía ante la inexistencia de otro recurso, a ser procedente en todas las circunstancias, salvo norma legal en contrario.

Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide.

Actualmente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"ARTICULO 242. REPOSICIÓN****<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 9 Ofc. 9B
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

> *En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Y respecto al trámite de dicho recurso, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".*

Así las cosas y comoquiera, que no existe norma que impida que el recurso de reposición pueda ser interpuesto contra de autos que admitan la demanda, se considera procedente su interposición y a continuación se procederá a decidirlo.

Fundamentos De La Reposición. -

Con base en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Suministros de Colombia S.A.S., se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la terminación del proceso por supuesta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. El recurrente argumenta que el cobro realizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) por concepto de seguimiento ambiental constituye una **tasa tributaria**, conforme al artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y al artículo 338 de la Constitución Política, al tratarse de un servicio público específico prestado al contribuyente. En consecuencia, sostiene que no es exigible la conciliación previa, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, lo que hace improcedente la decisión de terminar el proceso.

Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 9 Ofc. 9B
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

El memorial enfatiza que el despacho incurre en errores sustanciales de interpretación al desconocer la naturaleza tributaria del cobro, lo que genera una indebida barrera procesal que vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución. Se destaca que el servicio de seguimiento ambiental es prestado directamente por la CRA, con destinación específica para cubrir costos operativos, lo que refuerza su carácter de tasa. Además, se critica la interpretación literalista del despacho al excluir este cobro del listado de tasas ambientales del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, ignorando que lo esencial es la configuración jurídica del tributo y no su denominación formal. Por todo lo anterior, se solicita la revocatoria del auto recurrido y la continuación del trámite procesal conforme a la ley.

Trámite del Recurso de Reposición

El 23 de mayo de 2023, la parte demandante a través de apoderado presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de memorial radicado en la plataforma SAMAI, en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2025, por medio del cual este despacho resolvió declarar probada una excepción de terminación del proceso por falta del requisito de procedibilidad y en efecto dio por terminado el proceso

Comoquiera que el recurrente remitió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera simultánea a los sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaria, tal y como lo señala el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución del Recurso de Reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de “terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad”, al no haberse acreditado el trámite de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda.

El recurrente sostiene que el cobro por concepto de seguimiento ambiental realizado por la CRA constituye una **tasa tributaria**, y por tanto, no le es exigible el requisito de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, este despacho ya analizó en la providencia recurrida que el cobro contenido en los actos administrativos demandados no corresponde a una tasa ambiental en los términos del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, ni cumple con los elementos que configuran un tributo de naturaleza retributiva.

En efecto, se concluyó que el cobro por seguimiento ambiental tiene como finalidad cubrir gastos operativos específicos (honorarios, viáticos, análisis técnicos), sin que se evidencie una destinación general para financiar medidas de gestión ambiental o correctivas, como ocurre con las tasas ambientales reconocidas por el ordenamiento jurídico. Por tanto, el asunto no reviste naturaleza tributaria y sí es susceptible de conciliación, siendo exigible el requisito de procedibilidad omitido por la parte demandante.

Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 9 Ofc. 9B
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Por lo anterior este despacho se atiene a los argumentos expuestos en el auto de fecha 19 de mayo de 2025, por ende, a lo resuelto en dicha providencia y no repondrá la decisión proferida.

Del Recurso De Apelación.

Tal y como se estableció en precedencia, el apoderado de la parte demandada en subsidio del recurso previamente resuelto, interpuso recurso de apelación contra el auto recurrido. Igualmente, al encontrarse inconforme con la decisión de fecha 19 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la sociedad Suministros S.A.S., interpuso recurso de apelación, dando a conocer las razones que motivan su disentimiento en éste sentido se hace necesario estudiar la procedencia del mismo.

Sobre el particular encontramos que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos que son susceptibles de recurso de apelación así:

> *"**Art. 243**.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *…*
> *PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
> *(…)"*

En cuanto al término para su interposición el artículo 244 del CPACA, modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

> ***"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *"(...)*
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *…*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no*

Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 9 Ofc. 9B
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

> *procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."
>
> "(...)"

El auto recurrido se notificó por Estado del 20 de mayo de 2025, y el recurso fue presentado el 23 de mayo de 2025, es decir, oportunamente.

De conformidad con lo anotado, y de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, se concederán en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2025 y se ordenará remitir el expediente al superior, tal como prevé el numeral 4. del art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCÉDESE en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 19 de julio de 2025, por medio del cual el Despacho declaró probada la excepción de "Terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación" y dio por terminado del proceso de la referencia.

3°. -- Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia.

4°.- Notificar el presente auto por estado electrónico, de la forma prevista en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 9 Ofc. 9B
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320250074000
ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIOJÓ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA-, a través de apoderado, por el presunto desconocimiento de su derecho fundamental de petición, por parte del MUNICIPIO DE PIOJÓ.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional que, presentó peticiones ante la accionada con radicados internos 004079 de 27 de Junio de 2025, 003924 del 03 de junio de 2025, 003564 del 26 de mayo de 2025, 003166 del 13 de mayo de 2025, 002766 del 30 de Abril de 2025, 002010 del 28 de marzo de 2025, 001346 del 28 de febrero de 2025, 000670 del 6 de febrero de 2025, solicitando relación mensual del total de recaudo del impuesto predial y sobre tasa ambiental, transferencias realizadas al accionante, liquidación y certificados de recaudos del impuesto predial y sobretasa ambiental favor de CRA, ejecución presupuestal por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental, relación de acuerdos de pago realizados por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental y formato en Excel de la base de datos de liquidaciones de impuesto predial y sobre tasa ambiental, en los periodos entre enero y junio de 2025 .

Que, han transcurrido más de quince (15) días sin que se emita pronunciamiento de fondo por parte de la accionada, desconociendo su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, que dispuso avocar el conocimiento de esta mediante auto calendado 08 de septiembre de 2025, ordenándose la notificación de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZALEZ, alcalde del MUNICIPIO DE PIOJÓ, presenta su informe indicando que, respecto al oficio de 3 de junio de 2025 radicación 0003924, se refería a un recordatorio de una visita programada para el 10 de junio de 2025, con el objetivo de conciliar la deuda por concepto de sobretasa ambiental correspondiente a las vigencias anteriores y al primer trimestre de 2025, la cual no se realizó por inasistencia de los funcionarios de la CRA y de la Procuraduría.

Que, las demás peticiones no pudieron ser resueltas por la entidad por fallas técnicas en el Sistema Tributario de la Secretaría de Hacienda Municipal, lo cual se subsana mediante la

respuesta proferida mediante oficio No. DA- -2025 de 08 de septiembre de 2025, por lo que solicita se declare el hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolver en el presente caso sí, con ocasión de los hechos relatados por la parte accionante, se evidencia vulneración de su derecho fundamental de petición por parte del MUNICIPIO DE PIOJÓ, al presuntamente no haber recibido respuesta de fondo a las solicitudes con radicados internos 004079 de 27 de junio de 2025, 003924 del 03 de junio de 2025, 003564 del 26 de mayo de 2025, 003166 del 13 de mayo de 2025, 002766 del 30 de abril de 2025, 002010 del 28 de marzo de 2025, 001346 del 28 de febrero de 2025, 000670 del 6 de febrero de 2025 interpuestas por la CRA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los articulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T– 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

"En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido"[1]

Además, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha sistematizado los elementos característicos del derecho de petición, por ejemplo, en Sentencia C-818/11:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Subrayado fuera del texto).

Del mismo modo, En Sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

[1] Sentencia de la Corte Constitucional T– 369-2013

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que, como presupuestos de procedibilidad de la acción impetrada, existe uno de verificación preliminar, en cuanto a que la protección judicial, haga referencia a la defensa de un derecho de tipo fundamental, respecto del cual puede predicarse bien su vulneración, o al menos su inminente amenaza, según reza el artículo 86 de la Constitución Política.

Se busca así, perpetuar la efectividad de la tutela, asegurando que la orden impartida por el funcionario judicial conjure el desconocimiento de la prerrogativa superior, pues al probarse que la situación irregular ha cesado, la acción procurada pasa a carecer de objeto. Tal situación se puede evidenciar, cuando en el caso se ha podido constatar la existencia de (i) un daño consumado o acaecimiento de un perjuicio, manifestado de tal manera, que no puede ser ya materialmente revertido, (ii) cuando se presente un hecho superado o la satisfacción de lo pretendido vía tutela o (iii) cuando se presenta una sustracción de materia que elimina las circunstancias fácticas que motivaron la acción, de tal suerte que la orden judicial, en caso de producirse, caería en el vacío.

Considera el despacho encontrarse en el segundo de los eventos, toda vez que según da cuenta el expediente, la parte actora interpone petición ante la accionada solicitando relación mensual del total de recaudo del impuesto predial y sobretasa ambiental, transferencias realizadas al accionante, liquidación y certificados de recaudos del impuesto predial y sobretasa ambiental favor de CRA, ejecución presupuestal por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental, relación de acuerdos de pago realizados por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental y formato en Excel de la base de datos de liquidaciones de impuesto predial y sobretasa ambiental, en el periodo entre enero y junio de 2025, de lo cual se emite respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, tal como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional al correo tpimienta@crautonoma.gov.co, el cual figura en las peticiones instauradas como correo de notificación de la entidad petente.

Se observa entonces que la solicitud fue debidamente respondida, en cuanto a que se resolvió de fondo el asunto solicitado en todos los puntos, por lo que el derecho fundamental para el que se pidió protección no se encuentra actualmente vulnerado, razón por la que es del caso denegar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo del derecho fundamental de petición, pretendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA-, a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ, por acreditarse configurado el hecho superado, de conformidad con los motivos consignados.

2. Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional

3. Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archívese a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f8cc4871e9e43da2762afc1a479245068505cf8a32a6e331ff7324197f3ace**
Documento generado en 16/09/2025 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Señores:
JUZGADO CIVILES MUNICIPAL (ASIGNACIONES)
Barranquilla

REF. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE LA CORPORACION AUTONOMA REG. DEL ATCO CONTRA EL MUNICIPIO DE POLONUEVO

ÁNGEL PORTO GUZMÁN, *varón, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 8.734.671 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. No 50.643 del C.S.J., cuyo correo electrónico es: angelportoguzman@hotmail.com actuando conforme al poder otorgado, el cual anexo, por el Doctor* ***JESUS LEON INSIGNARES*** *, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director General y Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., cuyo correo electrónico es: notificacionesjudiciales@crautonoma-gov.co muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto especifico de formular ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE POLONUEVO por violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION por lo que acudimos a este amparo constitucional para una pronta definición, por garantizar los iusfundamentales al debido proceso y igualdad, por lo* ***que le solicitamos no permitir que se prolongue en el tiempo este comportamiento contrario a los derechos fundamentales del accionante, por lo que requerimos adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados,*** *y/o cualquier otro derecho fundamental que su señoría estime violado, previa a la exposición de los siguientes:*

I. CONTEXTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL RECAUDO DEL PORCENTAJE AMBIENTAL

En este acápite queremos presentar los postulados necesarios de las facultades del organismo regente ambiental en tratándose de procedimientos sancionatorios, específicamente respecto de las facultades previstas en la ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Debemos partir del criterio fundamental que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene facultades legales para recaudar el porcentaje ambiental de los recaudos de impuesto predial Municipal y de ser necesario podrá expedir un acto administrativo de fijación de intereses por transferencias extemporáneos y para tal efecto se formulas las solicitudes de informes correspondientes, bajo el siguiente postulado de la ley 99 de 1993:

ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. *(Modificado por el art. 10, Decreto 141 de 2011). Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

II. FUNDAMENTO FACTICO JURIDICOS SOPORTE DE LA SOLICITUD DE TUTELA

En este acápite haremos un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la acción de tutela, pero también presentaremos nuestros criterios factico jurídicos que sirven de sustentáculo para nuestra solicitud de tutela, por reunir los requisitos para la tutela definitiva, y por legitimación en la causa, así:

***HECHO PRIMERO**: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha presentado sendos Derechos de Petición ante el Municipio de Ponedera, acorde con la relación subsiguiente, siendo pertinente reseñar que el último de los petitorio fue presentado el 15 de Julio de 2025, con Radicación interna Cra 005035, respecto del cual no hemos recibido respuesta alguna hasta la formulación de este mecanismos de amparo, sin embargo la misma suerte ha corrido respecto de las peticiones a) 0034680 del 27 de junio de 2025, b) 003564 del 26 de mayo de 2025, c) 003167 del 13 de mayo de 2025, d) 002766 del 30 de Abril de 2025 e) 002010 del 28 de marzo de 2025, f) 001346 del 28 de Febrero de 2025 y g) 000670 del 6 de Febrero de 2025.*

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATCO en uso de sus facultades legales previstas en la ley 99 de 1993, Art. 44 y el Decreto 1339 de 19994 requiere información necesaria, urgente para la determinación del Porcentaje ambiental de los Gravámenes de impuesto Predial a las inmuebles del Municipio de Ponedera Favor de la Corporación, con el objeto especifico de establecer las sumas que corresponde a la entidad regentes ambiental, por transferencia, por lo cual debemos traer a colación que se les ha referido bajo los siguientes postulados:

Por lo anterior, es de recordarle al Municipio que se encuentra incumpliendo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 Artículo 44º. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y con el Decreto 1339 de 1994, por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo 2: "...Los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo" y en su Art.3: "...En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) hábiles siguiente a la terminación de cada trimestre".... "Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente".

HECHO SEGUNDO: *Hasta la fecha de presentación de este mecanismo constitucional no hemos recibido respuesta alguna, por lo cual resulta pertinente el otorgamiento de la solicitud de amparo.*

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SIRVEN DE SOPORTE PARA LA DEFENSA Y SOLICITUD DE DECLARATORIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este acápite presentamos los postulados jurisprudenciales que respaldan nuestra solicitud de amparo, y sirven de sustentáculo de nuestros postulados factico jurídicos soporte de nuestra posición jurídica petitoria constitucional en este asunto, así:

- ***CRITERIOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA RESPECTO DEL DERECHO DE PETICION EXPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-007 DE 2017 MAGISTRADO PONENTE: GLORIA STELLA ORTIZ, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)***

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[58] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[59]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[60], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[61] y C-951 de 2014[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[67].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[68] indicó que el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de

una obligación a cargo de la administración. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[70].

PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas del memorial petitorio se aportaron los soportes de la actuación de la Corporación en el procedimiento administrativo petitorio, por que solicitamos que se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. *Poder para actuar, con sus respectivos soportes y constancia de envío del correo del Director de la Cra al suscrito apoderado.*
2. *Derecho de Petición del 27 de Junio de 2025, con Radicación interna Cra 0034680.*
3. *Derecho de Petición 003924 del 03 de junio de 2025.*
4. *Derecho de Petición 003564 del 26 de mayo de 2025,*
5. *Derecho de Petición 003166 del 13 de mayo de 2025,*
6. *Derecho de Petición 002766 del 30 de Abril de 2025*
7. *Derecho de Petición 002010 del 28 de marzo de 2025*
8. *Derecho de Petición 001346 del 28 de Febrero de 2025*
9. *Derecho de Petición 000670 del 6 de Febrero de 2025*

PETICIONES DE DENEGACION Y/O RECHAZO DEL AMPARO DE TUTELA

Con fundamento en los hechos, criterios legales y fundamentación jurisprudencial, solicitamos tutelar los derecho fundamentales de Petición por violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION por lo que acudimos a este amparo constitucional para una pronta definición, por garantizar los iusfundamentales debido y la igualdad, por lo que le solicitamos no permitir que se prolongue en el tiempo este comportamiento contrario a los derechos fundamentales del accionante, por lo que requerimos adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

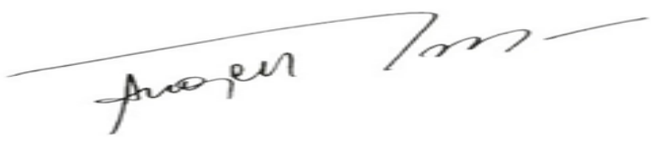
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en la Cra. 54 No.68-196 Oficina 421 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: angelportoguzman@hotmail.com Cel 3012842690

Mi poderdante se le puede notificar en la Calle 66 No. 54-43 de la ciudad de Barranquilla. E-mail: notificacionesjudiciales@crautonoma.gov.co

El Accionado Municipio de Ponedera puede ser notificado en el correo: notificacionjudicial@polonuevo-atlantico.gov.co

Respetuosamente,



ÁNGEL PORTO GUZMÁN
C.C. # 8.734.671 de Barranquilla
T.P. # 50.643 del C.S. de J.

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Señores:
JUZGADO CIVILES MUNICIPAL (ASIGNACIONES)
Barranquilla

REF. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE
LA CORPORACION AUTONOMA REG. DEL ATCO
CONTRA EL MUNICIPIO DE PIOJO

ÁNGEL PORTO GUZMÁN, *varón, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 8.734.671 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. No 50.643 del C.S.J., cuyo correo electrónico es: angelportoguzman@hotmail.com actuando conforme al poder otorgado, el cual anexo, por el Doctor* ***JESUS LEON INSIGNARES*** *, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director General y Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., cuyo correo electrónico es: notificacionesjudiciales@crautonoma-gov.co muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto especifico de formular ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE PIOJO por violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION por lo que acudimos a este amparo constitucional para una pronta definición, por garantizar los iusfundamentales al debido proceso y igualdad, por lo* ***que le solicitamos no permitir que se prolongue en el tiempo este comportamiento contrario a los derechos fundamentales del accionante, por lo que requerimos adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados,*** *y/o cualquier otro derecho fundamental que su señoría estime violado, previa a la exposición de los siguientes:*

I. CONTEXTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y EL RECAUDO DEL PORCENTAJE AMBIENTAL

En este acápite queremos presentar los postulados necesarios de las facultades del organismo regente ambiental en tratándose de procedimientos sancionatorios, específicamente respecto de las facultades previstas en la ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Debemos partir del criterio fundamental que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene facultades legales para recaudar el porcentaje ambiental de los recaudos de impuesto predial Municipal y de ser necesario podrá expedir un acto administrativo de fijación de intereses por transferencias extemporáneos y para tal efecto se formulas las solicitudes de informes correspondientes, bajo el siguiente postulado de la ley 99 de 1993:

ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. *(Modificado por el art. 10, Decreto 141 de 2011). Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

II. FUNDAMENTO FACTICO JURIDICOS SOPORTE DE LA SOLICITUD DE TUTELA

En este acápite haremos un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la acción de tutela, pero también presentaremos nuestros criterios factico jurídicos que sirven de sustentáculo para nuestra solicitud de tutela, por reunir los requisitos para la tutela definitiva, y por legitimación en la causa, así:

***HECHO PRIMERO**: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha presentado sendos Derechos de Petición ante el Municipio de Piojó, acorde con la relación subsiguiente, siendo pertinente reseñar que el ultimo de los petitorio fue presentado el 27 de Junio de 2025, con Radicación interna Cra 004079, respecto del cual no hemos recibido respuesta alguna hasta la formulación de este mecanismos de amparo, sin embargo la misma suerte ha corrido respecto de las peticiones a) 003924 del 03 de junio de 2025, b) 003564 del 26 de mayo de 2025, c) 003166 del 13 de mayo de 2025, d) 002766 del 30 de Abril de 2025 e) 002010 del 28 de marzo de 2025, f) 001346 del 28 de Febrero de 2025 y g) 000670 del 6 de Febrero de 2025.*

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATCO en uso de sus facultades legales previstas en la ley 99 de 1993, Art. 44 y el Decreto 1339 de 19994 requiere información necesaria, urgente para la determinación del Porcentaje ambiental de los Gravámenes de impuesto Predial a las inmuebles del Municipio de Piojo a Favor de la Corporación, con el objeto especifico de establecer las sumas que corresponde a la entidad regentes ambiental, por transferencia, por lo cual debemos traer a colación que se les ha referido bajo los siguientes postulados:

Por lo anterior, es de recordarle al Municipio que se encuentra incumpliendo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 Artículo 44º. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y con el Decreto 1339 de 1994, por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo 2: "...Los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo" y en su Art.3: "...En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) hábiles siguiente a la terminación de cada trimestre".... "Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente".

HECHO SEGUNDO: *Hasta la fecha de presentación de este mecanismo constitucional no hemos recibido respuesta alguna, por lo cual resulta pertinente el otorgamiento de la solicitud de amparo.*

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SIRVEN DE SOPORTE PARA LA DEFENSA Y SOLICITUD DE DECLARATORIA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este acápite presentamos los postulados jurisprudenciales que respaldan nuestra solicitud de amparo, y sirven de sustentáculo de nuestros postulados factico jurídicos soporte de nuestra posición jurídica petitoria constitucional en este asunto, así:

- ***CRITERIOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA RESPECTO DEL DERECHO DE PETICION EXPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-007 DE 2017 MAGISTRADO PONENTE: GLORIA STELLA ORTIZ, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)***

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[58] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[59]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[60], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[61] y C-951 de 2014[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[67].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[68] indicó que el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de

una obligación a cargo de la administración. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[70].

PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas del memorial petitorio se aportaron los soportes de la actuación de la Corporación en el procedimiento administrativo petitorio, por que solicitamos que se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. *Poder para actuar, con sus respectivos soportes y constancia de envío del correo del Director de la Cra al suscrito apoderado.*
2. *Derecho de Petición del 27 de Junio de 2025, con Radicación interna Cra 004079.*
3. *Derecho de Petición 003924 del 03 de junio de 2025.*
4. *Derecho de Petición 003564 del 26 de mayo de 2025,*
5. *Derecho de Petición 003166 del 13 de mayo de 2025,*
6. *Derecho de Petición 002766 del 30 de Abril de 2025*
7. *Derecho de Petición 002010 del 28 de marzo de 2025*
8. *Derecho de Petición 001346 del 28 de Febrero de 2025*
9. *Derecho de Petición 000670 del 6 de Febrero de 2025*

PETICIONES DE DENEGACION Y/O RECHAZO DEL AMPARO DE TUTELA

Con fundamento en los hechos, criterios legales y fundamentación jurisprudencial, solicitamos tutelar los derecho fundamentales de Petición por violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION por lo que acudimos a este amparo constitucional para una pronta definición, por garantizar los iusfundamentales debido y la igualdad, por lo que le solicitamos no permitir que se prolongue en el tiempo este comportamiento contrario a los derechos fundamentales del accionante, por lo que requerimos adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

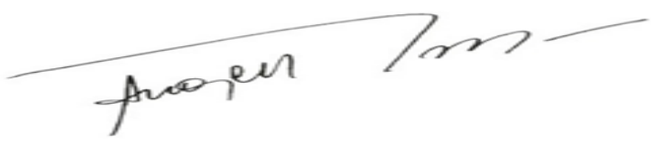
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en la Cra. 54 No.68-196 Oficina 421 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: angelportoguzman@hotmail.com Cel 3012842690

Mi poderdante se le puede notificar en la Calle 66 No. 54-43 de la ciudad de Barranquilla. E-mail: notificacionesjudiciales@crautonoma.gov.co

El Accionado Muncipio de Piojo puede ser notificado en el correo: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co

Respetuosamente,



ÁNGEL PORTO GUZMÁN
C.C. # 8.734.671 de Barranquilla
T.P. # 50.643 del C.S. de J.